



FONDOS  
INTERNACIONALES  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS

<b>Punto 9 del orden del día</b>	IOPC/MAR11/9/1	
Original: INGLÉS	1 de abril de 2011	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	<b>92AC8/92AES15</b>	•
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	<b>92EC51</b>	•
Asamblea del Fondo Complementario	<b>SAES4</b>	•
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	<b>71AC26</b>	•
Grupo de Trabajo del Fondo de 1992	<b>92WG6/2</b>	•

## ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE MARZO DE 2011 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 29 de marzo al 1 de abril de 2011)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
<b>Fondo de 1992</b>	Consejo Administrativo <b>(AC8/AES15)</b>	D. Jerry Rysanek (Canadá)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) D. Mohammed Said Oualid (Marruecos)
	Comité Ejecutivo <b>(92EC51)</b>	Dña. Welmoed van der Velde (Países Bajos)	D. Alan Lim Chun Shien (Singapur)
	Grupo de Trabajo <b>(92WGR6/2)</b>	D. Volker Schöfisch (Alemania)	
<b>Fondo Complementario</b>	Asamblea <b>(SAES4)</b>	Vicealmirante Giancarlo Olimbo (Italia)	Dña. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca) D. Isao Yoshikane (Japón)
<b>Fondo de 1971</b>	Consejo Administrativo <b>(71AC26)</b>	Capitán David J. F. Bruce (Islas Marshall)	D. Andrzej Kossowski (Polonia)

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>Apertura de las sesiones</b>	<b>3</b>
<b>1 Cuestiones relativas al procedimiento</b>	<b>7</b>
1.1 Aprobación del orden del día	7
1.2 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	7
1.2 Participación	7
1.2 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	7
1.3 Examen de poderes – Propuesta de modificación de la política sobre los poderes	8
1.4 Concesión de la categoría de observador	11
<b>2 Perspectiva general</b>	<b>12</b>
2.1 Informe del Director	12
<b>3 Siniestros que afectan a los FIDAC</b>	<b>13</b>
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	13
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i>	13
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	17
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	18
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	20
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	21
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	23
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina	28
<b>4 Políticas y procedimientos financieros</b>	<b>30</b>
4.1 Elección de los miembros del Órgano de Auditoría	30
4.2 Nombramiento del Experto externo del Órgano de Auditoría	31
<b>5 Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas</b>	<b>32</b>
5.1 Disposiciones provisionales para el Director en funciones	32
5.2 Nuevo modelo propuesto para el contrato del Director	34
5.3 Acuerdo sobre la Sede	36
5.4 Mejora de los servicios de documentación, incluida la introducción de un nuevo servidor de documentos y una nueva base de datos de las decisiones	36
<b>6 Cuestiones relativas a tratados</b>	<b>39</b>
6.1 Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	39
6.2 Convenio SNP y Protocolo SNP	39
<b>7 Otras cuestiones</b>	<b>40</b>
7.1 Futuras sesiones	40
7.2 Otros asuntos	41
<b>8 Sexto Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992 – segunda reunión</b>	<b>41</b>
<b>9 Aprobación del Acta de las Decisiones</b>	<b>41</b>
<b>ANEXOS</b>	
<b>Anexo I</b>	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no-gubernamentales.
<b>Anexo II</b>	Declaración de la delegación de Venezuela
<b>Anexo III</b>	Modelo revisado – Contrato entre el Fondo de 1992 y el Director

*Apertura de las sesiones*

- 0.1 Al inaugurar las sesiones, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 manifestó, en nombre de todos los delegados que asistieron y la Secretaría de los FIDAC, que se sentía honrado y encantado de estar en Marrakech a invitación del Gobierno de Marruecos. Expresó su sincero aprecio a Su Alteza la Princesa Lalla Joumala Alaoui, Embajadora del Reino de Marruecos en el Reino Unido, cuya iniciativa había llevado a que tuvieran lugar las reuniones en tan magnífico local, pero que lamentablemente no había podido estar con los FIDAC en Marrakech. El Presidente presentó a la Dña. Amina Benkhadra, Ministra de Energía, Minas, Agua y Medio Ambiente de Marruecos, y agradeció a los representantes de los diversos Ministerios y autoridades públicas, muchas de las cuales estaban presentes y cuyos esfuerzos habían llevado a que tuviera lugar el evento.
- 0.2 Antes de continuar con la inauguración oficial de las sesiones, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 se refirió al reciente enorme terremoto en Japón y sus consecuencias devastadoras. En nombre de todos los órganos rectores de los FIDAC, expresó su más profunda solidaridad y sentidas condolencias al pueblo y Gobierno del Japón. En tributo a las pérdidas humanas, todas las personas presentes se pusieron en pie para observar un minuto de silencio. En respuesta, la delegación del Japón expresó su aprecio por este tributo y por el apoyo que el pueblo del Japón había recibido de todo el mundo.
- 0.3 En nombre del Gobierno del Reino de Marruecos, la Ministra Benkhadra dio la bienvenida oficial a todos los Estados Miembros, Estados y Organizaciones Observadores, otros observadores y la Secretaría de los FIDAC en Marrakech y expresó su sentida gratitud a los órganos rectores por haber aceptado la invitación del Gobierno de Marruecos, que se sentía orgulloso de acoger las deliberaciones de uno de los más importantes órganos marítimos internacionales.
- 0.4 La Sra. Benkhadra expresó, en nombre del Gobierno del Reino de Marruecos, su más profunda solidaridad y compasión a la delegación del Japón por los devastadores fenómenos naturales que recientemente asolaron a su país.
- 0.5 Expresó su satisfacción de que a pesar del hecho, de que aún se estaba recuperando de su reciente enfermedad, el Director de los FIDAC, Sr. Oosterveen, había podido estar presente. Agradeció al Director el haber hecho el viaje a Marrakech en un momento tan difícil y le deseó una rápida recuperación.
- 0.6 La Sra. Benkhadra rindió tributo a Su Alteza la Princesa Lalla Joumala Alaoui por su compromiso con este evento y su interés en desarrollar y reforzar la estrecha relación que el Reino de Marruecos disfruta con las organizaciones internacionales en general, y en particular, los órganos marítimos con base en Londres.
- 0.7 La Ministra señaló que, por tener dos costas separadas, Marruecos se beneficia de una fuerte posición geográfica, con un gran volumen de tráfico marítimo que pasa a lo largo de las costas atlántica y mediterránea. Dijo que la posición favorable de Marruecos se presta a una significativa industria marítima y a una mayor contribución a la comunidad comercial internacional.
- 0.8 Señaló que Marruecos estaba, por tanto, expuesto al riesgo de importantes siniestros de contaminación pero comentó, con todo, que son raros los sucesos en el mar que resultan de esa contaminación, ya que la Organización Marítima Internacional (OMI) había llevado a los Estados a incrementar su seguridad marítima al máximo nivel. Reconoció que, con todo, quedaba un riesgo, como demostraba el lamentable derrame de hidrocarburos resultante del siniestro del *Hebei Spirit* que había contaminado un gran trecho de costa de la República de Corea. La Sra. Benkhadra explicó que la presencia de tal riesgo había llevado a Marruecos a estar entre los primeros Estados que se adhirieron a los Convenios internacionales sobre seguridad de la navegación en el mar y contaminación marina, y señaló que, muy recientemente, el Reino de Marruecos había pasado a ser Miembro en el Fondo Complementario.
- 0.9 La Ministra sugirió que la vacilación de ciertos países en adoptar algunos tratados internacionales con frecuencia se podía atribuir a las implicaciones financieras inherentes en tales Convenios

internacionales. Señaló, con todo, que en el caso de los FIDAC, la ratificación es un acto de solidaridad con la comunidad marítima internacional. Afirmó que el coste era consiguientemente insignificante en comparación con los beneficios sociales y económicos que los Estados Miembros podían aprovechar en el caso de un siniestro importante de contaminación por hidrocarburos.

- 0.10 La Sra. Benkhadra felicitó a los FIDAC por su compromiso en lograr la entrada en vigor del Convenio SNP.
- 0.11 La Sra. Benkhadra informó a los órganos rectores que se había realizado una significativa labor bajo el liderazgo de Su Majestad el Rey Mohammed VI a fin de garantizar tanto un mar limpio como una navegación segura en aguas de Marruecos. Afirmó que la cuestión de la protección del medio ambiente y del desarrollo sostenible es de significativa importancia política para Marruecos y explicó que Su Majestad el Rey, había propuesto una carta nacional sobre el medio ambiente y el desarrollo sostenible, que se había adoptado en febrero de 2011, tras un amplio proceso de consulta en el que intervinieron todos los interesados pertinentes.
- 0.12 La Sra. Benkhadra expresó su sincera gratitud a todos los miembros de la Secretaría de los FIDAC que habían logrado organizar las reuniones de manera oportuna y profesional, al nivel requerido para tal conferencia internacional. Después de ser testigo de la escala de las tareas realizadas a fin de que tuviera lugar esta reunión, la Ministra agradeció al equipo de Marruecos que había trabajado en perfecta armonía con la Secretaría de los FIDAC para conseguir un evento tan impresionante.
- 0.13 Por último, la Sra. Benkhadra deseó a los órganos rectores de los FIDAC toda suerte de éxitos en su labor durante las reuniones. Expresó su esperanza de que las sesiones llevasen a acciones decisivas que permitiesen a los FIDAC reforzar su papel fundamental en la comunidad marítima internacional.
- 0.14 Se proyectó una película indicando la importancia y desarrollo de las actividades marítimas en Marruecos.
- 0.15 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 agradeció a la Ministra su alocución inaugural y también la película, dijo, había demostrado claramente cómo un país como Marruecos podía abordar las cuestiones que se podían enfrentar en el campo del transporte marítimo, incluidas las cuestiones ambientales, con un enfoque coordinado para proteger la costa del país y su población de las consecuencias potencialmente trágicas de un siniestro de contaminación por hidrocarburos. Reconoció además los esfuerzos de Marruecos en promover la rápida entrada en vigor del Convenio SNP. El Presidente expresó también su gratitud personal a la Secretaría de los FIDAC por su labor en asegurar el funcionamiento sin contratiempos de las reuniones tan lejos de su base usual.
- 0.16 El Director, D. Willem Oosterveen, expresó su sincero aprecio y agradecimiento al Gobierno del Reino de Marruecos por su generosa oferta de acoger estas importantes sesiones de primavera de 2011 de los órganos rectores de los FIDAC en la magnífica ciudad de Marrakech y en un centro de conferencias tan espléndido. Hablando en nombre de la Secretaría, expresó profunda gratitud particularmente a Su Alteza Real la Princesa Lalla Joumala Alaoui, y también a D. Mohammed Said Oualid y a Dña. Wafae Benhammou y su equipo por su excelente asistencia, sin la cual no hubiesen podido tener lugar las reuniones.
- 0.17 Agradeció a la Ministra, Sra. Benkhadra, sus amables palabras respecto a su salud y además aprovechó la oportunidad para expresar su profunda gratitud a todos por el apoyo y amistad que le habían dado durante unas circunstancias personales tan difíciles. Explicó que, aunque habían sido unos meses difíciles, empezaba a recuperarse y estaba muy feliz de poder participar en este importante evento.
- 0.18 El Director aclaró que el Director en funciones, D. José Maura, permanecía a cargo de las reuniones, y aprovechó la oportunidad para agradecer al Sr. Maura su excelente labor desde septiembre de 2010, así como a la Secretaría. Expresó su esperanza de que tuvieran lugar esta semana reuniones exitosas y fructíferas, y que él se habría recuperado completamente para unirse a los delegados en la próxima reunión de los órganos rectores, tanto si tuvieran lugar en julio como en octubre este año.

- 0.19 El Sr. Oosterveen aprovechó la oportunidad, en presencia de varios funcionarios del Gobierno de Marruecos, de explicar los orígenes del régimen internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y la importancia de la aplicación uniforme de los Convenios del Fondo. Se refirió al desarrollo y mejora del régimen a lo largo del tiempo, en particular en cuanto a la adopción de los Protocolos en 1992 que habían creado los actuales Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y también la adopción del Protocolo de 2003 que había creado el Fondo Complementario, del que se alegraba mucho que Marruecos pasase a ser Parte en febrero de 2010.
- 0.20 El Director señaló que Marruecos tenía un programa ambicioso en años recientes que, en su opinión, explicaba por qué se había convertido en un protagonista entre los Estados africanos. Tras ratificar los Convenios de 1992 y adherirse al Protocolo del Fondo Complementario, afirmó que Marruecos había tomado las iniciativas correctas para estar preparado y protegido en el caso de un derrame de hidrocarburos, al mismo tiempo que subrayaba la importancia que su Gobierno había atribuido a cuestiones ambientales, refiriéndose en particular, como también había hecho la Sra. Benkhadra, a la Conferencia internacional convocada por la OMI para adoptar el Protocolo del Convenio internacional sobre sustancias nocivas y potencialmente peligrosas en 2010, que Su Alteza la Princesa Lalla Joumala Alaoui había presidido.
- 0.21 El Director expresó la opinión de que muchos logros de Marruecos no habían sido notados, o no siempre se les había dado el crédito que merecían. Señaló, por ejemplo, que la Secretaría de los FIDAC había observado la precisión y puntualidad con que el Reino de Marruecos había presentado sus informes de hidrocarburos sujetos a contribución, subrayando la importancia de la presentación oportuna de los informes de hidrocarburos y el siguiente pago de contribuciones, que eran esenciales para el buen funcionamiento del régimen internacional de indemnización.
- 0.22 El Director concluyó diciendo que, en su opinión, es muy importante continuar mirando al futuro y que a fin de que el régimen de indemnización mantenga su atractivo para los Estados, debe asegurarse que continúa satisfaciendo las necesidades y aspiraciones de los Estados Miembros y sus ciudadanos en el siglo XXI. Señaló que las deliberaciones más tarde en la semana del 6º Grupo de Trabajo intersesiones, que se creó para explorar y elaborar posibles medidas para reforzar el funcionamiento en la práctica del régimen internacional de responsabilidad e indemnización, eran parte esencial del proceso de 'mirar al futuro'.
- 0.23 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario refrendó las palabras del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y expresó su aprecio en nombre de la Asamblea del Fondo Complementario, por la presentación de la Ministra y de la película que, afirmó, subrayaba la gran importancia que Marruecos atribuye a las cuestiones marítimas y el papel que desempeña en la comunidad marítima internacional. Afirmó que la reciente puesta en servicio del Centro Internacional de Coordinación del Salvamento Marítimo, que cubre servicios de búsqueda y salvamento (SAR) en el noroeste de África, así como el plenamente operacional Sistema de control de Tráfico Marítimo (STM), dirigido a vigilar las actividades marítimas en la costa de Marruecos, eran clara evidencia del dinamismo de Marruecos.
- 0.24 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario expresó su profunda gratitud por la participación de Marruecos en las reuniones de los FIDAC durante muchos años y por acoger estas sesiones de primavera de 2011 en Marrakech. Observó la cortesía y amistad de todos desde la llegada a Marrakech y comentó la manera en que el local proporcionaba un marco bello e histórico, pero también las instalaciones técnicas más recientes, que en su opinión demostraba cómo Marruecos había dado un salto adelante en el terreno internacional.
- 0.25 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 reiteró las palabras expresadas por sus compañeros Presidentes y, en nombre del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, agradeció a la Ministra su generosa bienvenida y sabias palabras que, manifestó, estaba seguro serían tenidas en cuenta durante las reuniones. Agradeció al Gobierno del Reino de Marruecos el acoger las sesiones en el bello e histórico marco de Marrakech. Observó el impresionante patrimonio marítimo de Marruecos, su situación geográfica como nación marítima y las importantes contribuciones hechas por el país a la comunidad marítima. El Presidente

describió el lugar como ideal para realizar los trabajos de los órganos rectores y expresó su esperanza de que condujera a formular las decisiones requeridas durante sus deliberaciones.

- 0.26 La Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 añadió su aprecio al Gobierno de Marruecos, en nombre de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, y expresó su expectativa de que el marco de cuento de hadas en que se encontraban debatiendo llevaría a fructíferos debates.
- 0.27 Numerosas delegaciones hicieron uso de la palabra para expresar su aprecio y gratitud al Gobierno de Marruecos al acoger las sesiones, por su generosa bienvenida, por el bello marco, magnífica vista y excelentes instalaciones.
- 0.28 La delegación de Malta, como Presidente del Memorando de Entendimiento del Mediterráneo (Med MoU) sobre supervisión por el Estado rector del puerto, explicó que los miembros del Med MoU habían aprovechado el local y celebrado una reunión menor en Marrakech el domingo y lunes. En nombre de los Estados miembros del MOU Med, agradeció al Gobierno de Marruecos su continuo apoyo al sector marítimo.
- 0.29 Una delegación expresó particular aprecio por el hecho de que, habiendo celebrado tres reuniones de los órganos rectores de los FIDAC fuera de la sede de estos en Londres, los FIDAC habían tenido ocasión de celebrar sus reuniones en Europa (Mónaco, marzo de 2008), América (Canadá, junio de 2007) y ahora África. Como Estado africano, aquella delegación expresó su orgullo de tener la oportunidad de dar la bienvenida a los FIDAC en el continente y agradeció al Gobierno de Marruecos el haberlo hecho posible.
- 0.30 Numerosas delegaciones también aprovecharon la oportunidad para expresar el placer de que estuviera presente el Director. Le desearon una rápida recuperación y dijeron que esperaban verle de vuelta con ellas en la próxima reunión de los órganos rectores.
- 0.31 La Sra. Benkhadra agradeció a los órganos rectores sus amables palabras y les deseó toda suerte de éxito en la semana siguiente. Observó que había un nutrido programa y que las delegaciones contarían con cuatro días de importantes discusiones y ofreció toda asistencia para asegurar el funcionamiento sin contratiempos de las reuniones.

### *Asamblea del Fondo de 1992*

- 0.32 Tras la ceremonia de inauguración, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 trató de inaugurar la 15ª sesión extraordinaria de la Asamblea a las 11.30 del martes 29 de marzo de 2011, pero no hubo quórum para la Asamblea.
- 0.33 De los 53 Estados cuya presencia constituye quórum sólo estuvieron presentes en ese momento los siguientes 41 Estados Miembros del Fondo de 1992:

Alemania	Filipinas	Nigeria
Angola	Finlandia	Noruega
Argelia	Francia	Omán
Australia	Gabón	Países Bajos
Brunei Darussalam	Ghana	Panamá
Bulgaria	Islas Marshall	Polonia
Camerún	Italia	Qatar
Canadá	Japón	Reino Unido
China <sup>&lt;1&gt;</sup>	Kenya	República de Corea
Dinamarca	Liberia	Singapur
Ecuador	Malasia	Suecia
Emiratos Árabes Unidos	Malta	Turquía
España	Marruecos	Venezuela (Republica Bolivariana de)
Estonia	México	

<sup><1></sup> El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a Hong Kong (Región Administrativa Especial de China).

- 0.34 Se recordó que en su 7ª sesión la Asamblea del Fondo de 1992 había adoptado la Resolución N°7 del Fondo de 1992 por la que, siempre que la Asamblea no logre un quórum, el Consejo Administrativo creado en virtud de la Resolución N°7 se hará cargo de las funciones de la Asamblea, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograra un quórum en una sesión posterior, reanudase sus funciones.
- 0.35 Dado que no se alcanzó quórum en la Asamblea del Fondo de 1992, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°7, los puntos del orden del día de la Asamblea serían tratados en la 8ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 15ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992<sup><2></sup>.
- 0.36 Se recordó que, en su 1ª sesión en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (documento 92FUND/AC.1/A/ES.7/7, párrafo 2).

### ***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 0.37 El Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 51ª sesión del Comité Ejecutivo. El Presidente del Comité informó que, desde la 50ª sesión del Comité Ejecutivo se le había informado que, el actual Vicepresidente, Dña. Judith Francis (Bahamas), no podría seguir ejerciendo como Vicepresidente debido a su jubilación. El Comité Ejecutivo expresó sus mejores deseos a la Sra. Francis en su jubilación, y eligió a D. Alan Lim Chun Shien (Singapur) como el nuevo Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

### ***Asamblea del Fondo Complementario***

- 0.38 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 4ª sesión extraordinaria de la Asamblea.

### ***Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 0.39 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 26ª sesión del Consejo Administrativo.

## **1 Cuestiones relativas al procedimiento**

1.1	<b>Aprobación del orden del día Documento IOPC/MAR11/1/1</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>	<b>92WGR6</b>
-----	--	-------------	-------------	-----------	-------------	---------------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que consta en el documento IOPC/MAR11/1/1.

1.2	<b>Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/MAR11/1/2</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>		
	<b>Participación</b>				<b>71AC</b>	<b>92WGR6</b>
	<b>Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/MAR11/1/2/1</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>		

- 1.2.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido constituir en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco

<sup><2></sup>

A partir de este punto cualquier referencia a la '8ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992' se debe leer '8ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 15ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992'.

miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, que se encargaría de examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 también debía examinar los poderes expedidos para la sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre y cuando dicha sesión se celebrase al mismo tiempo que la sesión de la Asamblea.

- 1.2.2 Los órganos rectores recordaron igualmente que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992, examinase también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos 92FUND/A.13/25, párrafo 7.9 y SUPPFUND/A.4/21, párrafo 7.11).
- 1.2.3 En el anexo I se adjunta la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, con la indicación de los Estados que han sido en algún momento, Miembros del Fondo de 1971, así como la lista de los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados en condición de observadores.

#### *Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 1.2.4 De conformidad con el artículo 10 de su Reglamento interior, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró las delegaciones de Camerún, Canadá, Finlandia, Malasia y Panamá como miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

#### *Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario*

- 1.2.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había nombrado a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

#### *Debate*

- 1.2.6 Después de haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, y de las delegaciones de los Estados que eran miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/MAR11/1/2/1 que los poderes recibidos de 39 Estados Miembros estaban en regla, pero aun no se había recibido poderes de Kenya y Nigeria. La Comisión de Verificación de Poderes informó que se prevé que esto sería rectificado por las delegaciones de Kenya y Nigeria poco después de la sesión<sup><3></sup>.
- 1.2.7 Los órganos rectores agradecieron a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes el trabajo llevado a cabo durante las sesiones de marzo de 2011.

1.3	<b>Examen de poderes – Propuesta de modificación de la política sobre los poderes Documento IOPC/MAR11/1/2/2</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>		
-----	--	-------------	-------------	-----------	--	--

- 1.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, y la Asamblea del Fondo Complementario recordaron que, en sus sesiones de octubre de 2010, la Comisión de Verificación de Poderes había señalado a su atención lo que era, en opinión de la Comisión de Verificación de Poderes, el tiempo desproporcionado que empleaban la Secretaría de los FIDAC y la Comisión de Verificación de Poderes en tratar de corregir las irregularidades en los poderes recibidos y en procurar obtener los poderes que faltaban. Por consiguiente, la Comisión de Verificación de Poderes había sugerido que la Asamblea del Fondo de 1992 podría considerar la

<sup><3></sup> Nota de la Secretaría: Poco después de la sesión, se recibieron los poderes de los representantes de la parte de Kenya y Nigeria que fueron examinados por el Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, los que estaban en regla.



revisión de su política actual en lo referente a que se confiera autorización a las autoridades nacionales para expedir los poderes para participar en las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC. Los órganos rectores habían impartido instrucciones al Director en funciones para que examinase de forma más detallada la actual política de los Fondos en relación con los poderes y presentase un informe sobre este asunto en sus próximas sesiones (documento IOPC/OCT10/11/1, párrafo 1.3.8).

- 1.3.2 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/MAR11/1/2/2. Tomaron nota en particular de que uno de los principales problemas identificados por la Comisión de Verificación de Poderes, no solo en octubre de 2010 sino también en otras ocasiones, es que con frecuencia los poderes eran expedidos por el Embajador o el Alto Comisionado, que actuaba por derecho propio sin indicar quién le había conferido la autoridad. Tomaron nota también de que esta situación no estaba en conformidad con la política actual de los FIDAC en lo referente al tenor y forma de los poderes, por lo que la Secretaría ha tenido que pedir a los representantes del Estado Miembro respectivo que solicitasen la expedición de nuevos poderes, por lo general en el curso de la semana misma de la reunión.
- 1.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había considerado este asunto y además, a modo de comparación, había consultado con varios órganos especializados de las Naciones Unidas (ONU) así como con varias organizaciones intergubernamentales basadas en Londres (en la lista del anexo al documento IOPC/MAR11/1/2/2) para determinar sus posiciones con respecto a las autoridades nacionales que están autorizadas a expedir poderes para la participación en las reuniones de sus respectivas organizaciones.
- 1.3.4 Los órganos rectores tomaron nota de que únicamente dos órganos especializados de la ONU siguen la política de la misma con respecto a los poderes, y exigen que estos sean expedidos por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o por el Ministro de Asuntos Exteriores; y por el Embajador o el Alto Comisionado, únicamente si consta en los poderes que ellos los expiden por orden o autorización de la autoridad designada, o en su nombre. Los órganos rectores tomaron nota, además, de que las demás organizaciones intergubernamentales consultadas siguen políticas más flexibles y aceptan que los poderes sean expedidos no solo por los ministros o los ministerios pertinentes, sino también por los Embajadores o Altos Comisionados. Además, una organización también permite que expida los poderes la Misión Diplomática del Estado Miembro donde se celebra una reunión. Los órganos rectores tomaron nota de que, en opinión del Director, esta opción podría ser útil cuando las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC se celebrasen fuera de Londres.
- 1.3.5 Los órganos rectores tomaron nota de la opinión del Director de que, dado que los FIDAC no son órganos de la ONU, hay un margen de flexibilidad dentro de las disposiciones relativas a la expedición de poderes para la participación en las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC.
- 1.3.6 Los órganos rectores tomaron nota también de la recomendación del Director de que los órganos rectores aprueben una enmienda a los requisitos formales respecto a los poderes, a fin de permitir que sean expedidos por el Embajador o el Alto Comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de la Organización o donde se celebra la sesión, siempre que se haga en el marco del mandato del Embajador o del Alto Comisionado en cuestión. Los órganos rectores tomaron nota además de que el Director había propuesto un texto a su consideración.

#### *Debate*

- 1.3.7 Una delegación expresó preocupación por que, aunque en su opinión la propuesta del Director parecía razonable, la salvedad del párrafo 2.7 del documento IOPC/MAR11/1/2/2 de que el Embajador o Alto Comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de la Organización o donde se celebra la sesión podrían expedir los poderes, siempre que ello esté dentro de las competencias del Embajador o Alto Comisionado en cuestión, no era coherente con el nuevo texto propuesto por el Director. En opinión de aquella delegación, no debe ser la Secretaría de los FIDAC quien trate de determinar si estaba dentro de las competencias del Embajador o Alto Comisionado o no. Pero, como esa sugerencia no formaba parte del texto revisado propuesto, dicha delegación concordó con el texto propuesto por el Director.

- 1.3.8 Otra delegación manifestó que todos los Embajadores y Altos Comisionados tienen poderes plenipotenciarios, de modo que no es necesario o apropiado cuestionar si la expedición de poderes estaba dentro de sus competencias o no.
- 1.3.9 Una delegación expresó su opinión de que, como los FIDAC se habían establecido bajo los auspicios de la OMI, deberían mantener la política formal de las Naciones Unidas con respecto a los poderes. Aquella delegación recordó que el anexo a la Circular sobre los poderes facilita modelos de poderes, y sugirió que se coloquen en un lugar más prominente en el sitio web de los FIDAC para facilitar su acceso.
- 1.3.10 Otra delegación apoyó la propuesta del Director pero sugirió que los Representantes Permanentes ante organizaciones específicas, por ejemplo, la OMI, también podrían ser autorizados para expedir poderes. Aunque había algún apoyo para esta propuesta, la mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra sobre este punto, creían que sería inapropiado autorizar a los Representantes Permanentes ante la OMI u otras organizaciones a expedir poderes para las reuniones de los FIDAC.
- 1.3.11 Una delegación preguntó si la referencia a la 'sede de la Organización' en el apartado a) del nuevo texto propuesto por el Director era correcta, o si debería decir 'sede de los FIDAC'. La Secretaría agradeció a esta delegación el haber observado este punto y concordó con ella en que el texto debe decir 'sede de los FIDAC'.
- 1.3.12 Resumiendo, el Presidente observó que la mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra concordaba con la propuesta del Director de una enmienda a los requisitos formales respecto a los poderes, a fin de permitir que sean expedidos por el Embajador o el Alto Comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión. Observó además que la mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra señalaron que, se daría por supuesto que el Embajador o Alto Comisionado cuentan con los poderes necesarios para la expedición de poderes para las reuniones de los órganos rectores de los FIDAC. Observó, asimismo, que la propuesta de que los Representantes Permanentes ante la OMI y otras organizaciones puedan ser también autorizados a expedir poderes para participar en las reuniones de los FIDAC, no había contado con el acuerdo de la mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra.

#### *Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 1.3.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió enmendar los requisitos formales respecto a los poderes, a fin de permitir la recepción de poderes según lo estipulado a continuación (nuevo texto subrayado):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario, estos poderes serán expedidos:

a) por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Embajador o el Alto Comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión.

o bien

b) por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. Si los poderes son expedidos por tal autoridad, en el texto se dejará constancia de quién ha conferido la autorización para expedir los poderes, y si dicha autoridad es una persona que no es funcionario del Gobierno, la autorización será notificada al Director antes del día de la inauguración de la Asamblea.

- 1.3.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió además efectuar la enmienda correspondiente en el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.3.15 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y enmendó, por consiguiente, los requisitos formales respecto a los poderes, a fin de permitir la recepción de poderes según lo estipulado a continuación (nuevo texto subrayado):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario, estos poderes serán expedidos:

a) por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Embajador o el Alto Comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión.

o bien

b) por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. Si los poderes son expedidos por tal autoridad, en el texto se dejará constancia de quién ha conferido la autorización para expedir los poderes, y si dicha autoridad es una persona que no es funcionario del Gobierno, la autorización será notificada al Director antes del día de la inauguración de la Asamblea.

- 1.3.16 La Asamblea del Fondo Complementario decidió además efectuar la enmienda correspondiente en el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 1.3.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario respecto a este tema.

1.4

<b>Concesión de la categoría de observador Documento IOPC/MAR11/1/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>		
---	-------------	--	-----------	--	--

- 1.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/MAR11/1/3 sobre la solicitud de la categoría de observador que se había recibido del Gobierno de Honduras. Se tomó nota de que, conforme al artículo 4 del Reglamento interior, el Director en funciones había invitado al Gobierno de Honduras a enviar observadores a la 15ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992. Se tomó nota de que el Gobierno le había informado que, aunque por desgracia no podía enviar observadores a Marrakech, contaba con estar representado en futuras reuniones de los órganos rectores de los FIDAC en Londres.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.4.2 La Asamblea del Fondo de 1992 acogió con agrado el interés de Honduras en la labor de los FIDAC y decidió conceder a ese Estado la categoría de observador en el Fondo de 1992.

***Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.4.3 Se recordó que, en su primera sesión, en marzo de 2005, la Asamblea del Fondo Complementario decidió que los Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992 deberían gozar de la categoría de observador con el Fondo Complementario. Por consiguiente, la Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y acogió a Honduras como observador en el Fondo Complementario.

## 2 Perspectiva general

- |                             |             |  |           |             |  |
|-----------------------------|-------------|--|-----------|-------------|--|
| <b>Informe del Director</b> | <b>92AC</b> |  | <b>SA</b> | <b>71AC</b> |  |
|-----------------------------|-------------|--|-----------|-------------|--|
- 2.1.1 El Director en funciones, D. José Maura, antes de presentar su informe oral sobre las actividades llevadas a cabo por los FIDAC desde las sesiones de octubre de 2010, aprovechó la oportunidad para expresar su profundo agradecimiento al Gobierno de Marruecos por acoger las actuales sesiones de los FIDAC. Agradeció también las palabras de elogio pronunciadas durante la sesión de apertura en relación con su trabajo como Director en funciones desde las sesiones de octubre de 2010.
- 2.1.2 El Sr. Maura expresó, en nombre de la Secretaría, sus sinceras condolencias a la delegación del Japón por la devastación causada por el reciente terremoto y el tsunami. Agregó que había expresado su pésame personalmente a Dña. Akiko Yoshida, Asesora Jurídica de la Secretaría y por escrito al Embajador japonés en Londres.
- 2.1.3 En lo referente a los asuntos de plantilla, el Sr. Maura manifestó que estaba seguro de que había sido un placer para los Estados Miembros ver a Willem Oosterveen nuevamente en el estrado. Explicó que el Sr. Oosterveen había vuelto a la oficina a mediados de enero, a tiempo parcial, para hacerse cargo de la gestión y de otras reuniones y aportar su valioso asesoramiento a la Secretaría. También informó que D. Matthew Sommerville (Reino Unido) había sido nombrado Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones y que había asumido el cargo en febrero de 2011, y que Dña. Katrin Park (República de Corea) había sido nombrada Oficial de relaciones exteriores y asumiría el cargo el 6 de abril de 2011.
- 2.1.4 En lo referente a los asuntos de indemnización, el Sr. Maura informó que se había recibido la sentencia de un Tribunal de Primera Instancia que condenaba al Fondo de 1971 a pagar BsF 400 millones (£58,3 millones) respecto del siniestro del *Plate Princess*, y que aunque el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso ante el Tribunal de Apelación, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 no tardaría en decidir si este efectuaría el pago conforme a la sentencia.
- 2.1.5 El Sr. Maura informó, asimismo, que se estaba negociando un acuerdo global entre Total, RINA, la Steamship Mutual (en representación de los intereses del propietario del buque) y el Fondo de 1992 en relación con el siniestro del *Erika*, y que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 lo discutiría en la sesión a puerta cerrada.
- 2.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de que se había progresado en la evaluación de las reclamaciones en relación con el siniestro del *Volgoneft 139* pero que quedaban tres obstáculos por superar antes de poder efectuar algún pago de indemnización. También tomaron nota de que, una vez se hubiesen resuelto estos tres puntos, se pediría al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 que autorizase al Director a empezar a efectuar los pagos.
- 2.1.7 En lo referente al siniestro del *Hebei Spirit*, el Sr. Maura informó que este siniestro continuaba dando mucho trabajo a la Secretaría y a los 75 expertos del Fondo de 1992. Señaló que el Gobierno de Corea había presentado un documento en el que solicitaba un incremento del nivel de pagos al 100%, y que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 discutiría este punto.
- 2.1.8 Los órganos rectores tomaron nota de que se habían recibido cuatro propuestas de candidaturas de los Estados Miembros del Fondo de 1992 para la elección del Órgano de Auditoría en octubre de 2011 y que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 había presentado una propuesta de candidatura para el cargo de Experto externo. Se tomó nota de que estas candidaturas y el procedimiento del mismo, serían examinados durante la sesión.
- 2.1.9 En lo referente al Convenio SNP, los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de que la Secretaría del Fondos estaba trabajando arduamente con la OMI al efecto de proporcionar el apoyo necesario a los Estados para que pudiesen ratificar el Protocolo SNP de 2010.
- 2.1.10 En lo referente a las relaciones exteriores, el Sr. Maura informó que el primer almuerzo regional

informal para los delegados basados en Londres había tenido lugar en febrero de 2011 y que había estado dirigida a la región de Latinoamérica y el Caribe. El almuerzo había contado con una numerosa participación, y se había previsto la próxima reunión para mayo de 2011. Por otra parte, el Sr. Maura informó a los órganos rectores que había asistido a la apertura del nuevo Centro de Formación en Derrames Petroleros de Pusan, República de Corea, bajo la dirección de la Corporación de la Marina Coreana para la Gestión Medioambiental (KOEM). Además, señaló que desde principios de 2011, los miembros de la Secretaría habían viajado a Australia para participar en un taller nacional de reclamaciones e indemnización de contaminación debida a hidrocarburos, y a Indonesia para impartir un seminario nacional sobre el régimen internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. El Sr. Maura informó también que la modernización del servidor de documentos estaba en curso y durante la semana se haría una demostración de la parte correspondiente a los servicios de documentación (es decir, los documentos de las reuniones y la base de datos de las decisiones).

- 2.1.11 Por último, el Sr. Maura aprovechó la oportunidad para expresar su profundo aprecio a todos los miembros de la Secretaría por el arduo trabajo y el apoyo brindado que eran esenciales para el correcto funcionamiento de los FIDAC.

### **3 Siniestros que afectan a los FIDAC**

3.1	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/MAR11/3/1</b>		<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>	
-----	--	--	-------------	-----------	-------------	--

- 3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento IOPC/MAR11/3/1, el cual contiene información sobre los documentos para las reuniones de marzo de 2011 relacionada con los siniestros que afectan a los FIDAC.

- 3.1.2 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario confirmó que no hay siniestros que afecten o puedan afectar al Fondo Complementario.

3.2	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i> Documento IOPC/MAR11/3/2</b>				<b>71AC</b>	
	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i> – Presentado por la República Bolivariana de Venezuela Documento IOPC/MAR11/3/2/1</b>				<b>71AC</b>	
	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i> – Presentado por la República Bolivariana de Venezuela Documento IOPC/MAR11/3/2/2</b>				<b>71AC</b>	

- 3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del documento IOPC/MAR11/3/2, presentado por el Director, y de los documentos IOPC/MAR11/3/2/1 y IOPC/MAR11/3/2/2, presentados por la delegación de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela), que contienen información sobre el siniestro del *Plate Princess*.

- 3.2.2 El Presidente recordó a las delegaciones que este siniestro se había venido considerando durante varios años y que era de gran importancia para el Fondo de 1971, ya que entrañaba consecuencias para todos los Estados miembros del Fondo de 1971 en 1997.

- 3.2.3 El Presidente recordó también a las delegaciones que el documento del Director pedía al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que tomase nota de la información que constaba en el documento IOPC/MAR11/3/2 y le impartiese las instrucciones que estimase convenientes, mientras que el documento de Venezuela pedía al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que impartiese instrucciones al Director para efectuar el pago inmediato de indemnización. Por tanto, el Consejo

Administrativo tenía que decidir si encargaría al Director proceder al pago inmediato de las indemnizaciones.

*Intervenciones iniciales de otras delegaciones*

- 3.2.4 Después de las presentaciones del Director y de la delegación venezolana, una delegación preguntó cómo era posible que, pese a no haber sido parte demandada en las dos acciones incoadas por el Sindicato de Puerto Miranda y FETRAPESCA respectivamente, el Fondo de 1971 podía interponer recurso contra las diversas sentencias de los tribunales venezolanos, y preguntó si las sentencias en cuestión ordenaban que el Fondo de 1971 pagase a los reclamantes.
- 3.2.5 El Director en funciones contestó que las reclamaciones del Sindicato de Puerto Miranda y de FETRAPESCA se habían entablado únicamente contra el propietario del buque y el capitán, pero que, en octubre de 2005, cuando se le notificó de la reclamación presentada por el Sindicato de Puerto Miranda, el Fondo de 1971 se había unido a los procesos en dicha reclamación como tercero interesado.
- 3.2.6 El Director en funciones indicó también que los tribunales venezolanos habían considerado que la función del Fondo de 1971 consistía sencillamente en actuar como fuente de pago, una vez se hubiese alcanzado el límite de responsabilidad del propietario del buque. Además, confirmó que el Tribunal Marítimo de Apelación había ordenado al Fondo de 1971 que pagase indemnización.
- 3.2.7 Tras las aclaraciones del Director en funciones, la misma delegación se refirió a las disposiciones del artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969), que estipulaban:
- 'Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del Artículo IX que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, excepto
- a) si el fallo se obtuvo fraudulentamente o
  - b) si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa'
- 3.2.8 En opinión de dicha delegación, era obvio que se había privado al Fondo de 1971 de una oportunidad justa para presentar su caso, habida cuenta de que no había recibido los documentos en apoyo de la reclamación con suficiente antelación como para poder replicar y, sin embargo, se había visto obligado a presentar un alegato de defensa. Además, la delegación expresó su punto de vista de que las decisiones del tribunal venezolano eran injustas y que los documentos presentados por Venezuela no la habían persuadido de lo contrario.
- 3.2.9 Aquella delegación añadió que la única cuestión a considerar era si el artículo X 1) b) del CRC de 1969 era aplicable, e insistió en que, en su opinión, el procedimiento había sido injusto y los documentos se habían aportado demasiado tarde.

*Declaración de la delegación venezolana*

- 3.2.10 Dado que la delegación de Venezuela opinaba que sus comentarios sobre el documento del Director y sus respuestas a las cuestiones suscitadas por las delegaciones eran muy importante solicitó que su intervención textual, como fue transcrita por la Secretaría, se adjuntase íntegramente a las Actas de las Decisiones. Esta intervención figura en el anexo II.

*Intervención del Presidente*

- 3.2.11 El Presidente tomó nota de que había importantes diferencias en los pormenores entre la información contenida en el documento IOPC/MAR11/3/2 presentado por el Director y la información contenida en los documentos IOPC/MAR11/3/2/1 y IOPC/MAR11/3/2/2 presentados por la delegación

venezolana. En consecuencia, pidió a las delegaciones considerar y concentrarse en las principales cuestiones pertinentes que tenían una repercusión directa sobre las decisiones a tomar.

*Intervención de una delegación*

- 3.2.12 Una delegación hizo hincapié en que se trataba de un caso muy importante con implicaciones para el régimen de indemnización en su conjunto. Señaló que los regímenes de los Fondos representaban un acto de solidaridad entre los Estados Miembros con objeto de proveer pagos de indemnización a las víctimas de los siniestros de derrames de hidrocarburos y recordó que, el día anterior, el Director había llamado la atención sobre la necesidad de que los tribunales nacionales aplicasen de modo uniforme los Convenios y también había subrayado la necesidad de que los diversos Convenios fuesen debidamente implementados y aplicados en los Estados Miembros signatarios.
- 3.2.13 Recalcando la importancia del artículo X del CRC de 1969, dicha delegación señaló que algunas veces los tribunales nacionales no concordaban con las deliberaciones de los órganos rectores y que esta eventualidad se aceptaba, el ejemplo más reciente era el siniestro del *Slops*. Sin embargo, prosiguió la delegación, al aceptar el principio de que las decisiones de los tribunales nacionales eran vinculantes para los Fondos, los órganos rectores también tenían que estar satisfechos de que el proceso hubiese tenido lugar en debida forma, y que los procedimientos del tribunal hubiesen sido justos. En esta instancia, había considerables dudas de que este fuese el caso.
- 3.2.14 La misma delegación tomó nota de que la delegación venezolana opinaba que el Fondo de 1971 había sido notificado con razonable antelación y había tenido oportunidad de defender la reclamación. No obstante, se concluyó que el proceso no había sido justo, resultaba difícil tomar la decisión de encargar al Director que efectuase el pago inmediato de las reclamaciones. La misma delegación señaló que existía cierta inquietud dado que estaba registrado que en 1997 el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 había acordado efectuar los pagos. Aquella delegación señaló que había recibido explicaciones del Director sobre el contexto de la autorización dada en 1997 al Director por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 y que le agradecería que las demás delegaciones recibiesen la misma explicación. Esta postura fue apoyada por varias delegaciones.

*Respuesta del Director en funciones*

- 3.2.15 En respuesta a la petición de explicar la cuestión de la autorización dada al Director en junio de 1997 para efectuar los pagos, el Director en funciones indicó que el otorgamiento de autorización al Director se regía por los artículos 7.4 y 7.5 del Reglamento interior. El Director en funciones citó íntegramente los artículos 7.4 y 7.5 del Reglamento interior y explicó que tenían por finalidad autorizar al Director a liquidar las reclamaciones hasta un determinado nivel en caso de que se produjese un derrame en el intervalo entre las reuniones de los órganos rectores. El Director solicitaría después otra autorización para efectuar los pagos por encima de ese nivel en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo.
- 3.2.16 El Director en funciones continuó explicando que la decisión registrada en el documento 71FUND/EXC.55/15 párrafo 2.2 tenía por finalidad levantar las restricciones impuestas por el límite mencionado en los artículos 7.4 y 7.5 del Reglamento interior. El Director en funciones precisó que en general el Director no estaba al tanto de los detalles ni de la magnitud de las reclamaciones en el momento en que se otorgó esta autorización. El Director en funciones hizo hincapié en que la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 no estaba relacionada con ninguna reclamación específica.
- 3.2.17 Tras la explicación del Director en funciones, una delegación intentó aclarar la cuestión, señalando que la decisión era un acuerdo administrativo, y que no eximía a los demandantes de sus demás obligaciones con arreglo a los Convenios.

*Intervenciones de otras delegaciones*

- 3.2.18 Varias delegaciones indicaron que compartían el punto de vista de la delegación que consideraba injustas las decisiones del tribunal venezolano y que los documentos presentados por Venezuela no le habían convencido de lo contrario. Estas delegaciones señalaron también que consideraban que el Fondo de 1971 no había sido notificado con razonable antelación y no se le había dado la oportunidad de presentar su caso, y que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 no debía impartir instrucciones al Director para que efectuase el pago de indemnización.
- 3.2.19 Pocas delegaciones comentaron que, en su opinión, el siniestro era importante porque podía sentar un precedente negativo. Además, en relación con los documentos fraudulentos, al parecer no se había seguido el procedimiento debido. Una delegación señaló que los procedimientos del tribunal para la solicitud de copias de los documentos presentados en apoyo de la reclamación debían ser conocidos por los abogados del Fondo de 1971, y que los abogados debían tenerlo en cuenta, considerando los problemas que podía plantear. Aquella delegación añadió además que la reclamación no podía caducar, si ya había habido un acuerdo de pago. Señaló además que el artículo 7.6 del Convenio del Fondo de 1971 estipulaba que el Convenio del Fondo no podía cuestionar una sentencia definitiva, incluso si no había intervenido en el proceso.
- 3.2.20 La misma delegación comentó, respecto a la disponibilidad de fondos para pagar la reclamación y sobre la necesidad de establecer un Fondo de Reclamaciones Importantes, que no podía entender por qué no había dinero disponible para pagar la indemnización dado que el artículo 44 1) a) del Convenio del Fondo de 1971 estipulaba que, si el Convenio cesaba de estar en vigor, el Fondo debía cumplir sus obligaciones respecto a cualquier siniestro que hubiese ocurrido mientras el Convenio aún estaba en vigor. Aquella delegación añadió asimismo que apoyaba la solicitud de Venezuela de que se procediese al pago de los demandantes.
- 3.2.21 Otra delegación, con condición de observador en el Fondo de 1971, apoyó estos puntos de vista y señaló que, al parecer, las decisiones de los tribunales en algunas jurisdicciones eran clasificadas como aceptables, mientras que en otras no.
- 3.2.22 Otra delegación, que también gozaba de la condición de observador en el Fondo de 1971, cuestionó el hecho de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 pudiese revisar los fallos de los tribunales nacionales, pero observó que el principio de caducidad era importante y si no se tenía en cuenta, la estabilidad financiera del régimen de indemnización podría ponerse en riesgo. La misma delegación observó que, en la discusión sobre el siniestro del *Volgoneft 139*, se habían puesto de manifiesto las ventajas de la cooperación con el Gobierno ruso, y expresó el deseo de que este proceso pudiese repetirse con el Gobierno de Venezuela.

*Resumen del Presidente*

- 3.2.23 El Presidente agradeció a la delegación venezolana por su declaración, observando que había recalado varios puntos abordados en sus intervenciones anteriores.
- 3.2.24 Aunque el Presidente reconoció que toda la finalidad de los Fondos consistía en pagar indemnización y que no era un placer negar el pago de indemnización a los demandantes, tomó nota de que 18 delegaciones, dos de las cuales gozaban de la condición de observador en el Fondo de 1971, habían formulado observaciones respecto a los documentos presentados por el Director y por la delegación venezolana.
- 3.2.25 El Presidente tomó nota de que una gran mayoría de delegaciones consideraba que no se había seguido el debido proceso legal para llegar a las sentencias pronunciadas por los tribunales venezolanos, además que no se había notificado con antelación razonable al Fondo de 1971 ni se le había dado suficiente oportunidad para presentar su caso con arreglo al artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y al artículo X del CRC de 1969.



- 3.2.26 El Presidente propuso que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 impartiese instrucciones al Director para que no efectuase ningún pago respecto del siniestro del *Plate Princess* y que mantuviese informado al Consejo Administrativo de las novedades de los procesos judiciales en los tribunales venezolanos.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 3.2.27 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió impartir instrucciones al Director de no efectuar ningún pago respecto del siniestro del *Plate Princess* y de mantener informado al Consejo Administrativo de las novedades de los procesos jurídicos en los tribunales venezolanos.

3.3	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i> Documento IOPC/MAR11/3/3</b>		<b>92EC</b>			
-----	--	--	-------------	--	--	--

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/MAR11/3/3 sobre el siniestro del *Erika*.

*Procesos penales*

- 3.3.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en una sentencia dictada en marzo de 2010, el Tribunal de Apelación de París, confirmó la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia que había atribuido a las siguientes partes responsables de la responsabilidad penal de haber causado contaminación: al representante del propietario del buque (Tevere Shipping), al presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), a la sociedad de clasificación (RINA) y a Total SA. Se recordó asimismo que el Tribunal de Apelación halló que Total SA podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento contempladas en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y, por tanto, no tenía responsabilidad civil. Se recordó, sin embargo, que el Tribunal de Apelación confirmó la responsabilidad civil de las otras tres partes. Se recordó además, que el Tribunal de Apelación evaluó los daños totales en €203,8 millones.
- 3.3.3 El Comité Ejecutivo recordó que las cuatro partes y varios demandantes han apelado contra la sentencia del Tribunal Supremo francés (Tribunal de Casación). Se tomó nota de que se espera que el Tribunal de Casación dicte su sentencia en noviembre de 2011.

*Posible acuerdo global*

- 3.3.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la cuantía total disponible para pagar la indemnización de este siniestro en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 es de €184 763 149, que se han efectuado pagos de indemnización por un total de €29,7 millones, de los que €12,8 millones han sido pagados por la Steamship Mutual (es decir, el límite de responsabilidad del propietario del buque en virtud del CRC de 1992) y €16,9 millones han sido pagados por el Fondo de 1992, y que por tanto quedan aproximadamente €55 millones disponibles para pagar indemnizaciones.
- 3.3.5 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo, de que la cuantía que el Fondo de 1992 tendría que pagar si el Fondo de 1992 perdiera todos los procedimientos judiciales entablados contra él, sería de €19,9 millones.
- 3.3.6 Se tomó nota además que, según la decisión tomada por Total de 'ser el último en la cola' después del Gobierno francés, y ya que Total había pagado las pérdidas sufridas por el Gobierno francés, la cuantía restante, tras pagar a todas las otras víctimas de estos procedimientos judiciales, debería ser pagada por el Fondo de 1992 a Total.
- 3.3.7 Se tomó nota asimismo de que el Fondo de 1992, la Steamship Mutual P&I Club, RINA y Total han tenido conversaciones sobre una propuesta para un posible acuerdo global.

*Debate (sesión a puerta cerrada)*

- 3.3.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de las condiciones para un posible acuerdo global entre el Fondo de 1992, la Steamship Mutual, RINA y Total, como explicó el Director en funciones en una sesión a puerta cerrada, en la que solamente estuvieron presentes los Estados Miembros del Fondo de 1992, miembros de la Secretaría y miembros del Órgano de Auditoría.

***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 3.3.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 autorizó al Director en funciones a continuar explorando la posibilidad de un acuerdo global entre el Fondo de 1992, la Steamship Mutual, RINA y Total, y volver a una sesión futura del Comité Ejecutivo con una propuesta.

3.4	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documento IOPC/MAR11/3/4</b>		<b>92EC</b>			
-----	---	--	-------------	--	--	--

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/MAR11/3/4 sobre el siniestro del *Prestige*.

*Situación de las reclamaciones en España*

- 3.4.2 Se tomó nota de que, al 28 de febrero de 2011, la oficina de reclamaciones de La Coruña había recibido 845 reclamaciones por un total de €1 037 millones, entre ellas 15 reclamaciones del Gobierno español por un total de €984,8 millones.
- 3.4.3 Se tomó nota de que las reclamaciones del Gobierno español se habían evaluado en €300,2 millones, incluida una reclamación adicional por los gastos contraídos en el tratamiento de los residuos oleosos sólidos, de un total de €16 303 838, evaluada en €12 563 623.

*Situación de las reclamaciones en Francia*

- 3.4.4 Se tomó nota de que, al 28 de febrero de 2011, la oficina de reclamaciones de Lorient había recibido 482 reclamaciones por un total de €109,7 millones, incluidas las reclamaciones del Gobierno francés por un total de €67,5 millones.
- 3.4.5 Se recordó que las reclamaciones presentadas por el Gobierno francés se habían evaluado en €38,5 millones.

*Acciones judiciales en España*

- 3.4.6 Se recordó que, en mayo de 2010, el Juzgado de lo Penal de Corcubión declaró concluida la instrucción del caso. Se recordó además que, en julio de 2010, el Juzgado de lo Penal de Corcubión decidió que cuatro personas deberían someterse a juicio por responsabilidad civil y penal a consecuencia del derrame de hidrocarburos del *Prestige*: el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrara en un puerto de refugio en España. Se recordó también que, en su decisión, el Juzgado manifestó que el London Club y el Fondo de 1992 eran directamente responsables (mancomunada y solidariamente) por los daños que resultaron del siniestro, y que la responsabilidad civil subsidiaria correspondía al propietario del buque, la empresa gestora y el Estado español.
- 3.4.7 Se tomó nota de que, al 28 de febrero de 2011, unas 2 122 reclamaciones fueron presentadas en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo Penal de Corcubión (España), entre ellas reclamaciones del Gobierno español y 31 de partes francesas incluido el Gobierno francés. Se tomó nota también de que, los expertos contratados por el Fondo de 1992 habían examinado la gran mayoría de estas reclamaciones y, excluyendo las reclamaciones del Gobierno español y de los reclamantes franceses, se habían evaluado 1 883 reclamaciones por €1 108 043. Se tomó nota además

de que, se habían efectuado pagos provisionales por un total de €29 797 al 30% de la cuantía evaluada, teniendo en cuenta las ayudas recibidas, en su caso, del Gobierno español.

*Acciones judiciales en Francia*

- 3.4.8 Se tomó nota de que las acciones de 127 reclamantes están pendientes ante los tribunales con reclamaciones de indemnización, por un total de €85,5 millones, incluidos €67,7 millones reclamados por el Gobierno francés. Se tomó nota además de que los tribunales han otorgado la suspensión de los procedimientos en 19 acciones judiciales, bien para dar tiempo a las partes para que discutan sus reclamaciones fuera de los tribunales o hasta que se conozca el resultado de los procesos penales de Corcubión. Se tomó nota también de que unos 31 reclamantes franceses, incluidas varias comunas, se han unido al proceso judicial en Corcubión, España.
- 3.4.9 Se recordó que, en abril de 2010, el Estado francés entabló una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo de la American Bureau of Shipping (ABS), sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*.
- 3.4.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Rennes con respecto a la reclamación de dos propietarios de buques de pesca, en la que el Tribunal aceptó la evaluación del Fondo.

*Acciones judiciales en los Estados Unidos*

- 3.4.11 El Comité Ejecutivo recordó que el Estado español había entablado acción judicial contra la ABS en el Tribunal de Distrito de Primera Instancia de Nueva York, solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, estimados en más de US\$1 000 millones, sosteniendo que la ABS había actuado con negligencia y temeridad en la inspección del *Prestige* y había sido negligente al conceder la clasificación.
- 3.4.12 Se recordó que, tras una apelación contra una sentencia desestimando la demanda del Estado español, el Tribunal de Distrito dictó su segunda sentencia en agosto del 2010, de nuevo concediendo la moción de la ABS de sentencia sumaria y desestimando la demanda del Estado español contra la ABS.
- 3.4.13 Se tomó nota de que el Estado español había apelado contra la sentencia y que dos organizaciones de defensa del medio ambiente habían presentado un escrito conjunto en calidad de *amicus curiae* a favor de la posición del Estado español.

*Posible acción de recurso del Fondo de 1992 contra la ABS en Francia*

- 3.4.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el abogado francés del Fondo había indicado al Director que, en una posible acción contra la ABS en Francia en el contexto del siniestro del *Prestige*, el tribunal muy probablemente aplicaría la legislación francesa. Se tomó nota de que si, en el siniestro del *Erika*, el Tribunal de Casación confirmase la sentencia del Tribunal Penal de Apelación, RINA sería considerada responsable de la contaminación provocada por dicho siniestro, lo que podría constituir un precedente que sería seguido por un tribunal francés en una acción contra la ABS en el siniestro del *Prestige*.
- 3.4.15 Se tomó nota asimismo de que la cuestión de la inmunidad soberana sería otra cuestión incierta, que en el siniestro del *Erika*, el tribunal reconoció que RINA tenía derecho a la inmunidad de jurisdicción de Estado extranjero, pero que el tribunal había decidido que RINA no tenía derecho a dicha inmunidad debido a su conducta al no invocar dicho derecho al inicio del proceso. El Comité Ejecutivo tomó nota de que no es seguro que un tribunal sostenga que la ABS tenga derecho a inmunidad de jurisdicción en el contexto del siniestro del *Prestige*.
- 3.4.16 Se tomó nota de que, con arreglo a la legislación francesa, el plazo de caducidad aplicable a una acción de recurso sería de diez años, lo que significa que el Fondo de 1992 tendría hasta el 13 de noviembre de 2012 para entablar una acción contra la ABS en Francia.

- 3.4.17 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, como se espera que el Tribunal de Casación dicte su sentencia en noviembre de 2011, el Director estima que lo mejor sería esperar dicha sentencia antes de decidir si debe interponer una acción contra la ABS.

3.5	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i> Documento IOPC/MAR11/3/5</b>		<b>92EC</b>			
-----	--	--	-------------	--	--	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/MAR11/3/5, que contenía información relativa al siniestro del *Solar 1*.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.5.2 Se tomó nota de que al 29 de marzo de 2011, se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y se habían efectuado pagos de un total de PHP 987 millones (£10,8 millones) en relación con 26 870 reclamaciones, principalmente del sector de pesquería. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, salvo una excepción, todas las reclamaciones habían sido evaluadas a la fecha y la oficina local de tramitación de reclamaciones se había cerrado.

*STOPIA 2006*

- 3.5.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que este era el primer siniestro que afectaba a los FIDAC al cual se aplicaba el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006, y que en virtud de la cláusula IV de STOPIA 2006, el Fondo de 1992 recibía reembolsos periódicos del P&I Club del propietario del buque. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que conforme a la cláusula VI de STOPIA 2006, los derechos del Fondo de 1992 a resarcimiento se extinguirían a menos que se entablase una acción dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que ocurrieron los daños ocasionados por la contaminación. Además, se tomó nota de que a fin de proteger sus reclamaciones de indemnización, el Fondo de 1992 había incoado una acción judicial contra el propietario del buque ante los tribunales ingleses, pero que tras suscribir un acuerdo de no invocar la cláusula VI de STOPIA 2006, el Fondo de 1992 decidió no proseguir la acción judicial contra el propietario del buque y dejar que venciera el plazo.

*Reclamaciones ante los tribunales*

- 3.5.4 Se recordó que un bufete de abogados en Manila había entablado una acción civil en agosto de 2009 en representación de 967 pescadores, reclamando una cuantía total de PHP 286,4 millones (£4,1 millones) por daños materiales y pérdidas económicas. Se tomó nota de que los demandantes habían rechazado la evaluación hecha por el Fondo de 1992 de un periodo de interrupción de 12 semanas laborables, que se aplicaba a todas las reclamaciones similares en dicha zona, alegando que las actividades de pesquería se habían interrumpido durante más de 22 meses, aunque no aportaban prueba ni elemento justificativo alguno. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había presentado los alegatos para la defensa en respuesta a la acción civil y estaba en espera de noticias.
- 3.5.5 Se recordó también que 97 particulares, empleados por una municipalidad en la isla de Guimaras durante la respuesta al siniestro, habían iniciado una demanda judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, por motivo de no haber recibido remuneración por sus servicios. Se recordó también, que se había evaluado una reclamación presentada por la municipalidad por los pagos de horas extraordinarias, incluidos los servicios prestados por los demandantes, y que se había efectuado el pago a la municipalidad. Además, se tomó nota de que previo examen de los documentos legales, el Fondo de 1992 había presentado alegatos ante el tribunal señalando que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles, que la reclamación de la municipalidad había sido pagada acorde a su evaluación y que los demandantes no habían presentado reclamaciones individuales aparte de la reclamación presentada por la municipalidad.

- 3.5.6 Se recordó asimismo que los Guardacostas de Filipinas (PCG) habían interpuesto una demanda judicial para salvaguardar sus derechos en relación con dos reclamaciones por gastos contraídos durante las operaciones de limpieza y bombeo, y que el Fondo de 1992 había presentado alegatos para la defensa. Se tomó nota de que los Guardacostas habían indicado recientemente que en un principio aceptaron la evaluación efectuada por el Fondo sobre los costes reclamados, que aceptarían la oferta de liquidación del Fondo de 1992 de PHP 104,8 millones por ambas reclamaciones, y que retirarían los procedimientos. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 estaba en contacto con los Guardacostas con respecto a este asunto.

3.6	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i> Documento IOPC/MAR11/3/6</b>		<b>92EC</b>			
-----	--	--	-------------	--	--	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/MAR11/3/6 relativa al siniestro del *Volgoneft 139*.

*Procesos judiciales y 'déficit del seguro'*

- 3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del *Volgoneft 139* tenía un seguro de responsabilidad de protección e indemnización con Ingosstrakh (Federación de Rusia), pero la cobertura del seguro estaba limitada a 3 millones DEG (RUB 116,6 millones), cuantía muy inferior al límite mínimo contemplado en el CRC de 1992 de 4,51 millones DEG y había, en consecuencia, un 'déficit de seguro' de aproximadamente 1,5 millones DEG.
- 3.6.3 Se recordó que en septiembre de 2010, el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y Región de Leningrado había resuelto mantener su decisión original de que el fondo de limitación del propietario del buque era de 3 millones DEG o RUB 116,6 millones y que fundamentaba esta decisión en el hecho de que las enmiendas a los límites disponibles en virtud del CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 no se habían publicado en la Gaceta Oficial rusa en la fecha del siniestro.
- 3.6.4 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso por motivo de que, en la fecha en que se dictó dicha sentencia, el nuevo límite de responsabilidad del propietario del buque, a saber, 4,51 millones DEG, había sido publicado oficialmente en la Gaceta Oficial rusa y, por tanto, estaba debidamente incorporado en la legislación rusa.

*Acciones judiciales*

- 3.6.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de las vistas que tuvieron lugar en octubre y diciembre de 2010, y en enero y marzo de 2011. Tomó nota de que en la vista de marzo de 2011, el Fondo de 1992 había presentado, a petición del tribunal, un informe preparado por sus expertos acerca de la relación entre la cantidad de hidrocarburos derramados y la cantidad de residuos recibidos, ya que este es el punto principal de desacuerdo con los demandantes.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.6.6 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la cuantía reclamada ascendía, hasta la fecha, a un total de RUB 2 481,1 millones (£54 millones). Se tomó nota de que se habían evaluado todas las reclamaciones presentadas con documentación de apoyo, por un total de RUB 325,4 millones (£7 millones).

*Reuniones entre las autoridades rusas y la Secretaría*

- 3.6.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992, con sus expertos y su abogado, habían visitado la zona afectada en febrero de 2011 para reunirse con los demandantes.

- 3.6.8 Se tomó nota también de que se había celebrado una reunión en Londres, a finales de febrero de 2011, entre el Fondo de 1992, su abogado y sus expertos y los representantes del Ministerio de Transportes ruso.
- 3.6.9 Se tomó nota de que el Fondo, su abogado y sus expertos habían hecho otra visita a Moscú en marzo de 2011 para entrevistarse con representantes del Gobierno ruso y la aseguradora.

*Propuesta del Director*

- 3.6.10 Se tomó nota de que, en opinión del Director, era importante garantizar que el Fondo de 1992 pagase indemnización a las víctimas del siniestro del *Volgoneft 139* lo antes posible. Se tomó nota de que los demandantes habían cooperado con el Fondo de 1992 y sus expertos, y que habían transcurrido tres años ya desde la fecha del siniestro y las víctimas aún no habían sido indemnizadas.
- 3.6.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la propuesta del Director de que el Comité Ejecutivo le autorizase a efectuar los pagos de las pérdidas establecidas, a reserva del cumplimiento de las siguientes condiciones, a saber:
- Que la aseguradora pague hasta el límite reconocido por el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y Región de Leningrado de 3 millones DEG;
  - una solución al 'déficit de seguro'; y
  - la presentación por la Federación de Rusia de los informes sobre los hidrocarburos pendientes para 2008, 2009 y 2010.

*Debate*

- 3.6.12 Varias delegaciones manifestaron su solidaridad con los demandantes de este siniestro por no haber recibido ningún pago de indemnización transcurridos más de tres años, aunque expresaron sus dudas sobre la necesidad de tomar ahora una decisión respecto a la autorización de los pagos, ya que aún había que tomar ciertas medidas, en particular respecto a la solución del 'déficit de seguro'.
- 3.6.13 Algunas delegaciones apoyaron la solución propuesta para el 'déficit de seguro', a saber, deducir la suma de una reclamación del Gobierno ruso, pero recalcaron que esta solución solo podía funcionar si se presentaba una reclamación y si se evaluaba en una cuantía de al menos 1,5 millones DEG. Dichas delegaciones pidieron más clarificaciones a la Secretaría sobre esta posible solución.
- 3.6.14 El Director en funciones explicó que la solución más fácil para el 'déficit de seguro' sería que el Fondo de 1992 pudiese evaluar una reclamación del Gobierno Federal por los pagos efectuados en relación con las operaciones de limpieza y que la cuantía evaluada alcanzase 1,5 millones DEG (RUB 58 millones). El Director en funciones explicó que si el Gobierno ruso renunciaba a su derecho a reclamar dicha cuantía, su posición sería similar a la fórmula establecida de un gobierno que 'se pone el último en la cola'.
- 3.6.15 Una delegación sugirió una solución intermedia consistente en que el Fondo de 1992 procediese, sin dilación, a efectuar los pagos de indemnización de las reclamaciones no gubernamentales y después intentase recuperar del propietario del buque y su aseguradora las cuantías pagadas. Dicha delegación propuso, sin embargo, que la indemnización de las reclamaciones presentadas por organismos gubernamentales estuviese condicionada a la solución de los tres problemas mencionados en el párrafo 3.6.11.
- 3.6.16 El Director en funciones señaló, en respuesta a la propuesta antes mencionada, que la Secretaría ya había estudiado la idea de pagar las reclamaciones no gubernamentales y después intentar recuperar las cuantías pagadas del propietario del buque y su aseguradora, pero que no había proseguido debido a las incertidumbres respecto a si el Fondo estaría autorizado, con arreglo al derecho ruso, a subrogar los derechos de los demandantes. El Director en funciones indicó que se corría el riesgo de que los tribunales rusos considerasen los pagos del Fondo de 1992 como pagos voluntarios, en cuyo caso, el

Fondo no podría recuperar las cuantías pagadas. Sin embargo, el Director en funciones manifestó que la Secretaría examinaría si se puede encontrar una posible solución inspirándose en la propuesta mencionada en el párrafo 3.6.15.

- 3.6.17 Una delegación señaló que el Convenio del Fondo de 1992 no supeditaba el pago de reclamaciones a la presentación de los informes sobre hidrocarburos. Otras delegaciones indicaron, sin embargo, que la condición de presentación de los informes sobre hidrocarburos antes de efectuar los pagos era una política que la Asamblea del Fondo de 1992 había adoptado por recomendación del Órgano de Auditoría (véase 92FUND/Circ.63).
- 3.6.18 En su resumen de la discusión, el Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 reconoció que, a pesar de que todas las delegaciones reconocían los avances realizados para solucionar este siniestro y la necesidad de pagar indemnización lo antes posible, la mayoría de las delegaciones no estaban listas para aprobar el comienzo de los pagos, ya que aún había incertidumbres, especialmente en lo referente a la solución al 'déficit de seguro'.

#### ***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 3.6.19 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió no autorizar al Director a empezar a efectuar los pagos de las pérdidas establecidas a raíz del siniestro del *Volgoneft 139* y le impartió instrucciones para que continuase con los esfuerzos para resolver las tres cuestiones pendientes, a saber:
- El pago por el asegurador de hasta 3 millones DEG;
  - una solución al 'déficit de seguro'; y
  - la presentación de informes pendientes sobre los hidrocarburos,

y que le mantuviese informado en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

3.7

<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documento IOPC/MAR11/3/7</b>		<b>92EC</b>			
<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> – Presentado por la República de Corea Documento IOPC/MAR11/3/7/1</b>		<b>92EC</b>			
<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> – Propuesta para incrementar el nivel de pagos al 100% - Presentado por la República de Corea Documento IOPC/MAR11/3/7/2</b>		<b>92EC</b>			

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/MAR11/3/7, presentado por el Director, y los documentos IOPC/MAR11/3/7/1 y IOPC/MAR11/3/7/2, presentados por la República de Corea.

#### **DOCUMENTO IOPC/MAR11/3/7, PRESENTADO POR EL DIRECTOR**

##### *Situación de las reclamaciones*

- 3.7.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que al 30 de marzo de 2011, se habían registrado 28 581 reclamaciones de un total de KRW 2 494 000 millones, incluidas 272 reclamaciones de grupos, que en conjunto representaban a 127 810 demandantes. Se tomó nota también de que se habían evaluado 13 085 reclamaciones en nombre de 54 083 demandantes en un total de KRW 137 700 millones y se habían rechazado 10 376 reclamaciones en nombre de 40 938 demandantes. Se tomó nota además de que la aseguradora del propietario del buque, Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club), había efectuado pagos a 2 096 demandantes de una cuantía total de KRW 115 700 millones, y que las reclamaciones restantes estaban siendo

evaluadas o se había solicitado información adicional a los demandantes. El Comité Ejecutivo tomó nota de que se esperaban más reclamaciones.

*Investigaciones sobre la causa del siniestro*

- 3.7.3 Se tomó nota de que el Tribunal de Seguridad Marítima del Distrito de Incheon, en la República de Corea, había llevado a cabo una investigación sobre la causa del siniestro. Se tomó nota también de que los propietarios de los dos remolcadores y el propietario del *Hebei Spirit* habían interpuesto recurso ante el Tribunal Central de Seguridad Marítima contra la decisión del Tribunal de Seguridad Marítima del distrito de Incheon, y después ante el Tribunal Supremo contra la decisión del Tribunal Central de Seguridad Marítima.
- 3.7.4 Se tomó nota de que en febrero de 2011, después que el propietario del *Hebei Spirit* hubiese interrumpido su procedimiento de apelación, el Tribunal Supremo también había desestimado la apelación de los propietarios de los dos remolcadores y la decisión del Tribunal Central de Seguridad Marítima era, por consiguiente, definitiva.
- 3.7.5 Se tomó nota de que la autoridad pertinente de la administración del Estado del pabellón del buque en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) había concluido su investigación sobre la causa del siniestro y que el informe se había publicado en 2009.

*Procesos judiciales contra el Fondo de 1992*

- 3.7.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que una compañía de limpieza, el propietario de una embarcación y varios particulares habían incoado procesos judiciales separados contra el Fondo de 1992 por la indemnización de daños. Se tomó nota de que los abogados coreanos del Fondo de 1992 se encargaban de seguir los casos.

*Procedimientos de limitación de responsabilidad del propietario del Hebei Spirit*

- 3.7.7 Se recordó que, en febrero de 2009, el Tribunal de Limitación había dictado una orden para comenzar los procedimientos de limitación del propietario del *Hebei Spirit*. Se tomó nota de que para estos procedimientos se habían presentado 127 118 reclamaciones por un total de KRW 3 932 000 millones y que el Tribunal de Limitación había nombrado un administrador judicial para que se ocupase de las reclamaciones.
- 3.7.8 Se tomó nota de que varios demandantes habían apelado ante el Tribunal Supremo de Corea contra la decisión del tribunal de empezar los procedimientos de limitación del propietario del *Hebei Spirit*, que este recurso se había desestimado en noviembre de 2009 y, en consecuencia, la decisión del tribunal de empezar el procedimiento de limitación era definitiva.

*Acción de recurso*

- 3.7.9 Se recordó que en enero de 2009, el propietario y la aseguradora del *Hebei Spirit* y el Fondo de 1992 habían entablado acciones de recurso contra Samsung C&T y Samsung Heavy Industries (SHI), el propietario y operador/fletador a casco desnudo de los dos remolcadores, el buque ancla y la gabarra grúa, en el Tribunal Marítimo de Ningbo, República Popular de China, combinado con un embargo de las acciones de SHI en dos astilleros en China como garantía.
- 3.7.10 Se tomó nota de que tanto Samsung C&T como SHI habían impugnado la jurisdicción del Tribunal Marítimo de Ningbo y, en el caso de SHI, el embargo. Se tomó nota también de que se habían presentado alegatos en respuesta a las solicitudes en nombre del Fondo de 1992.
- 3.7.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en septiembre de 2010, el Tribunal Marítimo de Ningbo había desestimado las impugnaciones de Samsung C&T y SHI a su jurisdicción en ambas acciones de recurso. También tomó nota de que Samsung C&T y SHI habían apelado la decisión.



- 3.7.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en febrero de 2011, el Tribunal de Apelación opinó que el Tribunal Marítimo de Ningbo era un *forum non-conveniens* y que un tribunal coreano sería la jurisdicción apropiada para considerar el caso.
- 3.7.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había presentado una demanda de nuevo juicio ante el Tribunal Supremo.

## DOCUMENTO IOPC/MAR11/3/7/1, PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COREA

- 3.7.14 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/MAR11/3/7/1, presentado por la República de Corea que explicaba en líneas generales las medidas tomadas por el Gobierno coreano en respuesta al derrame y la gestión del siniestro.
- 3.7.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por la delegación coreana respecto a una reunión celebrada con la Secretaría en febrero de 2011. El Comité Ejecutivo recordó que en junio de 2010 había ratificado la propuesta de la delegación coreana de explorar, junto con el Director, la posibilidad de incrementar el nivel de pagos al 100%, a fin de ayudar a las víctimas a recuperar su sustento lo más rápidamente posible.
- 3.7.16 La delegación coreana informó al Comité Ejecutivo que se habían organizado varias reuniones entre los organismos gubernamentales y las autoridades locales coreanas para discutir la rapidez con que avanzaba la tramitación de las reclamaciones.
- 3.7.17 El Comité Ejecutivo tomó nota de que las Autoridades coreanas habían expresado su preocupación al comprobar los retrasos en la evaluación de las reclamaciones. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el Gobierno coreano, refiriéndose a la estimación de la Secretaría del Fondo de que preveía finalizar la evaluación de todas las reclamaciones a finales de 2011, había solicitado al Comité Ejecutivo que impartiese instrucciones a la Secretaría para completar todas las evaluaciones para 2011.
- 3.7.18 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que la delegación coreana solicitó que las fechas actuales de cierre de libros en el sector del turismo, a saber, el 30 de septiembre de 2008, deberían prolongarse para algunas zonas, especialmente el condado de Taean, hasta una fecha razonable.

*Debate*

- 3.7.19 Aunque se entiende el deseo del Gobierno coreano de completar la evaluación de las reclamaciones antes de que finalice 2011, varias delegaciones consideraron que, en vista del elevado número de reclamaciones recibidas y del volumen de trabajo que representaba, había que ser prudentes antes de establecer un plazo para completar la evaluación del conjunto de reclamaciones.

## DOCUMENTO IOPC/MAR11/3/7/2, PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COREA

- 3.7.20 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/MAR11/3/7/2, presentado por la República de Corea, que contenía una propuesta del Gobierno coreano de incrementar el nivel de pagos al 100% de las reclamaciones establecidas.
- 3.7.21 El Comité Ejecutivo tomó nota de que tras la sesión de octubre de 2010, el Gobierno coreano había trabajado en consulta con el Director a fin de determinar las condiciones y medidas requeridas para incrementar el nivel de pagos al 100%.
- 3.7.22 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Gobierno coreano había reconocido que, al efecto de que el Fondo de 1992 incrementase el nivel de pagos al 100%, debían reunirse las siguientes condiciones básicas:

- a) Debía mantenerse el principio de trato equitativo de las víctimas;
- b) el pago de indemnización debía efectuarse sobre la base de la evaluación de las reclamaciones por el Fondo de 1992; y
- c) el Fondo de 1992 debía estar debidamente protegido contra una situación de exceso de pago.

3.7.23 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Gobierno coreano, a fin de reunir estas condiciones y tras consultarlo con el Director, había propuesto adoptar las siguientes medidas:

- i) El Gobierno coreano indemnizaría íntegramente a todos los demandantes restantes una vez que el Fondo de 1992 hubiese pagado la cuantía total disponible para indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992, es decir, KRW 321 619 millones;
- ii) el Gobierno coreano efectuaría los pagos de indemnización sobre la base de la evaluación de las distintas reclamaciones por parte del Fondo de 1992;
- iii) el Gobierno coreano pagaría las cuantías que excediesen de la cuantía disponible para la indemnización, es decir, KRW 321 619 millones, y eximiría de toda responsabilidad al Fondo de 1992 en caso de que en una sentencia dictada por un tribunal coreano, u otros tribunales competentes, se juzgase al Fondo de 1992 responsable de las pérdidas y los daños sufridos por las víctimas de este siniestro que excediesen del límite de indemnización del Fondo de 1992; y
- iv) el Gobierno coreano facilitaría una garantía bancaria de KRW 130 000 millones como medida preventiva al Fondo de 1992 contra una situación de exceso de pago.

3.7.24 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, aunque la cuantía de esta garantía bancaria no sería suficiente para proteger íntegramente al Fondo de 1992 en el caso de que un tribunal coreano reconociese las cuantías reclamadas en los procedimientos de limitación o las cuantías reclamadas contra el Fondo de 1992, sobre la base de la experiencia anterior en la República de Corea y de la actual tasa de liquidación de las reclamaciones derivadas del siniestro, el Gobierno coreano consideró poco probable que los tribunales coreanos otorgasen las cuantías totales reclamadas.

3.7.25 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el Gobierno coreano tenía intenciones de proporcionar una garantía bancaria emitida por el Suhyup Bank, que, sin embargo, no satisfacía las directrices sobre inversiones de los FIDAC en las calificaciones a largo plazo, y en las calificaciones a corto plazo cumplía solo uno de los criterios de las tres agencias de calificación empleados por los Fondos.

#### *Intervención de la Secretaría en el nivel de pagos*

3.7.26 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la intervención del Director en funciones, quien recordó que, en junio de 2008, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, en vista de la incertidumbre respecto a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido que el nivel de pagos debía limitarse de momento al 35% de la cuantía de los daños efectivamente sufridos por los demandantes respectivos según la evaluación de los expertos del Fondo de 1992. Se recordó además que, en octubre de 2008, marzo, junio y octubre de 2009, y junio y octubre de 2010, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo al 35% de las reclamaciones establecidas (véase el documento IOPC/MAR11/3/7, párrafo 13.1).

3.7.27 El Comité Ejecutivo tomó nota de que según los cálculos más recientes de los expertos del Fondo de 1992, la cuantía total de las pérdidas ocasionadas por el derrame ascendía a unos KRW 354 200 millones.

3.7.28 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director había propuesto que el Comité Ejecutivo aceptase la propuesta del Gobierno coreano a reserva de que se establecieran satisfactoriamente las medidas preventivas antes de que el Fondo de 1992 empezase a efectuar los pagos.

- 3.7.29 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, en vista la incertidumbre restante respecto a las cuantías finales evaluadas, el Director había propuesto además que, en el caso de que las medidas preventivas propuestas por el Gobierno coreano no se estableciesen antes de que el Fondo de 1992 procediese a efectuar los pagos, el nivel de pagos del Fondo de 1992 debía mantenerse al 35% y ser revisado en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 o hasta el establecimiento satisfactorio de las garantías.
- 3.7.30 Se tomó nota también de que el Director había sugerido al Gobierno coreano que la garantía bancaria podía ser emitida por el Standard Chartered First Bank Korea, una subsidiaria de propiedad exclusiva del Standard Chartered Bank, que cumplía los criterios de inversión de los FIDAC.
- 3.7.31 Se tomó nota de que la idoneidad de ambos bancos se había debatido detenidamente con el Órgano Asesor de Inversiones (OAI) en la reunión de febrero de 2011. Se tomó nota además de que, si bien las calificaciones del Standard Chartered First Bank Korea eran ligeramente inferiores a las de la casa matriz, principalmente debido a las condiciones locales del mercado, el OAI prefería utilizar los servicios del Standard Chartered First Bank Korea y no los del Suhyup Bank, ya que la calificación crediticia a largo plazo del primero satisfacía los criterios de inversión de los FIDAC y también satisfacía los criterios a corto plazo de una de las agencias de calificación crediticia, y estaba justo debajo de las calificaciones requeridas por los otras dos agencias de calificación.

#### *Debate*

- 3.7.32 Aunque en principio estaban de acuerdo con la propuesta de elevar el nivel de pagos al 100%, varias delegaciones manifestaron cierta inquietud y pidieron aclaraciones respecto al proceso de pago si el Fondo de 1992 alcanzaba su límite y la manera como se indemnizaría los demandantes restantes.
- 3.7.33 Una delegación preguntó si el Gobierno coreano tenía una obligación legal para con el Fondo de 1992 en caso de exceso de pago.
- 3.7.34 Otra delegación sugirió que, en vista de las incertidumbres existentes respecto al riesgo para el Fondo, podría seguirse un enfoque progresivo para incrementar el nivel de pagos, aumentando el nivel de modo escalonado.
- 3.7.35 Varias delegaciones indicaron que estaban satisfechas con las garantías proporcionadas por el Gobierno coreano de que el Suhyup Bank, pese a no satisfacer los criterios de inversión del Fondo, tenía la capacidad de expedir la garantía bancaria. Sin embargo, la mayoría de delegaciones que tomó la palabra expresó su preferencia por que la garantía bancaria fuese expedida por el Standard Chartered First Bank Korea, dado que este sí satisfacía los criterios fijados por las Directrices sobre Inversiones de los FIDAC.
- 3.7.36 Varias delegaciones manifestaron su inquietud de que la cuantía de la garantía propuesta por el Gobierno coreano no fuese suficiente para salvaguardar al Fondo de 1992 contra el riesgo de exceso de pago y sugirieron que el Gobierno coreano debía dar una garantía adicional a fin de proteger al Fondo de 1992 en el caso de que la garantía bancaria establecida en el documento IOPC/MAR11/3/7/2 resultase insuficiente para proteger al Fondo de una situación de exceso de pago.
- 3.7.37 Algunas delegaciones sugirieron que, para incrementar el nivel de salvaguarda de la garantía, el Gobierno coreano podía considerar emitir una garantía soberana además de la garantía bancaria.
- 3.7.38 En respuesta a las preguntas de otras delegaciones, la delegación coreana señaló que sobre la base de su propuesta, el Gobierno coreano pagaría todas las reclamaciones establecidas una vez que el Fondo de 1992 hubiese alcanzado su límite, basándose en las evaluaciones de los expertos del Fondo de 1992. La delegación coreana señaló que la Ley especial, promulgada en la República de Corea, contemplaba una obligación legal del Gobierno coreano de pagar indemnización a las víctimas en exceso de la cuantía total disponibles para indemnización en virtud de los Convenios. Aquella delegación añadió que facilitaría al Fondo de 1992 un acuerdo de exención de responsabilidad a fin de protegerlo de una situación de exceso de pago.

3.7.39 El Director en funciones señaló que, en el caso de que un tribunal coreano dictase sentencia ordenando al Fondo de 1992 pagar indemnización en exceso de la cuantía total disponible para indemnización en virtud de los Convenios, el Fondo solicitaría al Gobierno coreano, con arreglo al acuerdo de exención de responsabilidad, que pagase la cuantía otorgada por la sentencia, y que, si el Gobierno coreano no pagase esta suma, el Fondo de 1992 ejecutaría la garantía bancaria. El Director en funciones añadió que, una vez que el Fondo hubiese pagado su responsabilidad total en virtud de los Convenios, no se solicitaría a los contribuyentes efectuar otros pagos.

***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.7.40 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a incrementar el nivel de pagos al 100% de las reclamaciones establecidas, a reserva de que tomen las siguientes medidas preventivas antes de que el Fondo de 1992 comience a efectuar los pagos:

- i) un compromiso del Gobierno coreano de pagar íntegramente todas las reclamaciones establecidas, en exceso de los límites de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992;
- ii) un compromiso del Gobierno coreano de eximir al Fondo de 1992 de toda responsabilidad en caso de que un tribunal coreano dictase sentencia ordenando al Fondo pagar indemnización en exceso del límite del Fondo de 1992; y
- iii) la provisión por el Gobierno coreano de una garantía bancaria de una cuantía de KRW 130 000 millones.

3.7.41 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió asimismo que una garantía bancaria emitida por el Standard Chartered First Bank of Korea sería aceptable para el Fondo de 1992, dado que satisfacía los criterios de calificación crediticia a largo plazo establecidos por las Directrices sobre Inversiones de los Fondos, mientras que una garantía bancaria emitida por el Suhyup Bank no sería aceptable. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió además revisar la cuantía de la garantía cada año.

3.7.42 El Comité del Fondo de 1992 decidió también que, de no adoptarse satisfactoriamente las medidas preventivas, el nivel de pagos debía mantenerse al 35% de las pérdidas establecidas y ser revisado en la próxima sesión.

3.8

<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina Documento IOPC/MAR11/3/8</b>		<b>92EC</b>			
--	--	-------------	--	--	--

3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/MAR11/3/8 sobre un derrame de hidrocarburos que impactó la costa de Caleta Córdova, en la Provincia del Chubut, Argentina, el 25-26 de diciembre de 2007.

3.8.2 El Comité Ejecutivo recordó que una investigación sobre la causa del siniestro por el Tribunal de lo Penal de Comodoro Rivadavia (Argentina) había alcanzado la decisión preliminar de que el derrame se originó en el *Presidente Arturo Umberto Illia (Presidente Illia)*.

*Procesos civiles*

3.8.3 Se recordó que la Provincia del Chubut presentó ante el tribunal de Comodoro Rivadavia una reclamación de indemnización contra el capitán y el propietario del *Presidente Illia*. Se recordó asimismo, que el propietario del buque presentó argumentos para la defensa en los que niega su responsabilidad en el derrame y solicita al tribunal que incluya al Fondo de 1992 en el procedimiento. Se tomó nota de que el Fondo, teniendo en cuenta las investigaciones de sus expertos, había presentado alegatos en los que dice que la fuente más probable del derrame es el *Presidente Illia*; no obstante, en sus alegatos, el Fondo de 1992 también había considerado la posibilidad de que la fuente

del derrame hubiera sido otro buque, el *San Julián*, que se encontraba cerca de la zona en el momento del siniestro.

- 3.8.4 Se tomó nota también de que, en diciembre de 2010, el Fondo de 1992 entabló una acción judicial en un tribunal civil de Buenos Aires contra el propietario del *San Julián* y su aseguradora para proteger sus derechos de indemnización en caso de que los tribunales argentinos llegaran a la conclusión de que el buque que derramó los hidrocarburos no fuera el *Presidente Illia* sino el *San Julián*.
- 3.8.5 Se tomó nota de que varios demandantes habían entablado acciones judiciales contra el propietario del buque y su aseguradora, el West of England Ship Owners Mutual Insurance Association (Luxembourg) (West of England Club) en el Tribunal de Comodoro Rivadavia y Buenos Aires, y que algunas de esas acciones judiciales también incluyen al Fondo de 1992 como demandado.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en Buenos Aires el propietario del *Presidente Illia* y el West of England Club también entablaron una acción judicial contra el Fondo de 1992 para proteger sus derechos contra éste.

#### *Acuerdo con el West of England Club*

- 3.8.7 Se recordó que el Fondo de 1992 y el West of England Club sostuvieron conversaciones y acordaron que:
- El propietario del buque y su aseguradora pagarían reclamaciones de indemnización evaluadas y aprobadas conforme a los principios establecidos en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992;
  - si se establece finalmente que los hidrocarburos que impactaron la costa no provenían del *Presidente Illia* sino de otra fuente, el propietario del buque y el West of England Club intentarían recuperar las cuantías de indemnización pagadas de la parte responsable del derrame; y
  - si se demuestra que el derrame de hidrocarburos no provenía del *Presidente Illia* sino de otra fuente, aunque se desconozca cuál es, el llamado 'derrame misterioso', el propietario del buque y el West of England Club recuperarían las cuantías de indemnización pagadas del Fondo de 1992.

#### *Situación de las reclamaciones*

- 3.8.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que parece probable que los daños totales admisibles ocasionados por el derrame estén dentro del límite de responsabilidad del *Presidente Illia* en virtud del CRC de 1992 de unos 24 millones DEG.
- 3.8.9 Se tomó nota de que 320 particulares habían presentado 261 reclamaciones por un total de AR\$50 millones y US\$126 617. Se tomó nota también de que se evaluaron 110 reclamaciones por un total de AR\$3,4 millones y US\$112 146 y que 78 reclamaciones se habían pagado por un total de AR\$2,8 millones y US\$70 949. Se tomó nota asimismo de que se rechazaron 16 reclamaciones.

#### *Caducidad*

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en vista de que el aniversario de tres años del siniestro era el 26 de diciembre de 2010, en noviembre de 2010 se enviaron cartas sobre el asunto de la caducidad a cada uno de los que habían presentado reclamaciones y con los que no se había llegado a un acuerdo en dicho momento.

#### 4 **Políticas y procedimientos financieros**

4.1	<b>Elección de los miembros del Órgano de Auditoría Documento IOPC/MAR11/4/1</b>	92A		SA	71AC	
-----	--	-----	--	----	------	--

- 4.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/MAR11/4/1.
- 4.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato del actual Órgano de Auditoría vencería en las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores y que en la misma ocasión habría que elegir los miembros para un nuevo mandato. Los órganos rectores tomaron nota también de que dos miembros del actual Órgano de Auditoría elegidos por los Estados Miembros habían asumido las funciones durante los dos mandatos previos y, por consiguiente, no eran elegibles para un tercer mandato; mientras que los tres miembros restantes sí eran elegibles para un segundo mandato de tres años<sup><4></sup>. Los órganos rectores tomaron nota además de que, en respuesta a la circular del Director que convocaba a la presentación de candidaturas, en la fecha límite del 11 de marzo de 2011, se habían recibido solo cuatro propuestas de parte de los Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidas las candidaturas de tres miembros que ya habían cumplido un mandato, para un total de seis puestos disponibles. Las candidaturas recibidas de los Estados Miembros del Fondo de 1992 dentro del plazo estipulado fueron las siguientes:
- |  |  |
|--|--|
| D. Emile Di Sanza (Canadá)                         | Designado por Canadá para un segundo mandato |
| D. John Gillies (Australia)                        | Designado por Australia                      |
| D. Thomas Kaevegaard <sup>&lt;5&gt;</sup> (Suecia) | Designado por Suecia para un segundo mandato |
| Profesor Seiichi Ochiai (Japón)                    | Designado por Japón para un segundo mandato  |
- 4.1.3 Los órganos rectores recordaron que una situación similar se había producido en 2008 cuando solo se habían recibido cinco candidaturas dentro de la fecha límite para seis puestos vacantes para los miembros elegidos por los Estados Miembros, en respuesta a la circular del Director que invitaba a presentar candidaturas. Los órganos rectores recordaron además que, en junio de 2008, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 13ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, había decidido que aquellos candidatos cuyas candidaturas se hubiesen recibido dentro del plazo estipulado en la circular serían elegidos automáticamente en octubre de 2008 (véase el documento 92FUND/A/ES.13/3, párrafo 4.2 a) i)). El Consejo había decidido también que el Director enviase una segunda circular a los Estados Miembros del Fondo de 1992 para convocar a nuevas candidaturas a fin de cubrir el puesto vacante, y que si se recibía más de una candidatura para este puesto, se procedería a una elección. No obstante, como en respuesta a la segunda circular, se había recibido una sola candidatura, y los seis candidatos habían sido nombrados automáticamente miembros del Órgano de Auditoría para el periodo 2008-2011.
- 4.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que, como se habían recibido solo cuatro candidaturas para los seis puestos que quedarían vacantes en octubre de 2011, previas discusiones con el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y el Presidente del Órgano de Auditoría, el Director había propuesto enviar una segunda circular a los Estados Miembros del Fondo de 1992 para convocar a nuevas candidaturas. Había propuesto también que la posición de los cuatro candidatos cuyas candidaturas se habían recibido dentro del plazo indicado en la primera circular no se viese afectada, puesto que, de no haber una segunda circular, dichos candidatos habrían sido elegidos con toda seguridad en octubre de 2011. Por consiguiente, la segunda circular tendría por objeto únicamente cubrir los dos puestos vacantes restantes. Los órganos rectores tomaron nota de que se proponía fijar como fecha límite de recepción de respuestas a la segunda circular el 30 de julio de 2011.
- 4.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, en opinión del Director, en el supuesto de que se recibiese una sola candidatura o que no se recibiese ninguna candidatura en respuesta a la segunda circular, la Asamblea del Fondo de 1992 tendría que decidir en octubre de 2011 si el número de miembros del

<4> D. John Wren (Reino Unido), electo en octubre de 2008, falleció lamentablemente el 6 de octubre de 2010.

<5> Antes conocido con el nombre de D. Thomas Johansson.

Órgano de Auditoría designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 podría reducirse para el siguiente mandato de tres años. Después, la Asamblea del Fondo de 1992 podría tomar una decisión al término del periodo de tres años, sobre la base de una evaluación que efectuaría el Órgano de Auditoría, en consulta con los Presidentes de la Asamblea del Fondo de 1992, de la Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, con respecto a una eventual enmienda de la composición y mandato del Órgano de Auditoría a fin de reflejar con carácter permanente una reducción del número de miembros designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992.

#### ***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.1.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que el Director enviase una segunda circular a los Estados Miembros del Fondo de 1992 invitándoles a proponer más candidaturas a fin de cubrir los dos puestos restantes. Decidió igualmente que la posición de los cuatro candidatos cuyas designaciones se habían recibido dentro del plazo indicado en la primera circular (es decir, D. Emile Di Sanza (Canadá), D. John Gillies (Australia), D. Thomas Kaevergaard (Suecia) y el profesor Seiichi Ochiai (Japón)) no se vería afectada, puesto que de no haber una segunda circular, estos candidatos habrían sido elegidos en octubre de 2011. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió, por consiguiente, que la segunda circular tuviese como objeto únicamente cubrir los dos puestos vacantes y que la fecha límite de recepción de las candidaturas fuese el 30 de julio de 2011.

#### ***Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 4.1.7 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la decisión tomada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 respecto a este asunto.

4.2	<b>Nombramiento del Experto externo del Órgano de Auditoría</b> <b>Documento IOPC/MAR11/4/2</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>	
-----	--	-------------	--	-----------	-------------	--

- 4.2.1 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 presentó el documento IOPC/MAR11/4/2 y recordó a los órganos rectores que el mandato de D. Nigel Macdonald, miembro del Órgano de Auditoría no vinculado a las Organizaciones ('experto externo') con conocimientos y experiencia en asuntos financieros, vencería en las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores cuando hubiese desempeñado el cargo durante tres mandatos trienales. El último de ellos con carácter excepcional para facilitar la continuidad y el funcionamiento del Órgano de Auditoría, dados los importantes cambios en la composición del Órgano de Auditoría en octubre de 2008, y para participar en el proceso de concurso de auditoría externa.
- 4.2.2 El Presidente informó a los órganos rectores que el Director en funciones, el Jefe de Finanzas y Administración y el Sr. Macdonald, habían seleccionado tres candidatos que podrían sustituir a este último en el cargo de experto externo y que les habían entrevistado en febrero de 2011. El Presidente también indicó a los órganos rectores que, tras el proceso de entrevistas, la Secretaría había recomendado el nombramiento de D. Michael Knight (Reino Unido).
- 4.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 había tenido la oportunidad de entrevistarse con el Sr. Knight durante una visita a Londres en marzo de 2011 y tenía la certeza de que cumplía los requisitos para el cargo. Los órganos rectores tomaron nota de que el Presidente recomendaba, por lo tanto, que la Asamblea del Fondo de 1992 nombrase al Sr. Knight experto externo del Órgano de Auditoría por un mandato inicial de tres años a partir de octubre de 2011.
- 4.2.4 Los órganos rectores tomaron nota de que si se aceptaba la recomendación del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, se invitaría al Sr. Knight a asistir a la reunión del Órgano de Auditoría de junio de 2011 y a las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2011.

- 4.2.5 Los órganos rectores tomaron nota con agradecimiento que el Sr. Macdonald se ofrecía a proporcionar toda la asistencia necesaria para garantizar que la transición a su sucesor se llevase a cabo sin problemas en el transcurso del año.
- 4.2.6 Con respecto a la remuneración del experto externo, los órganos rectores tomaron nota de que en sus sesiones de octubre de 2009 habían decidido fijar el nivel de remuneración del experto externo en £30 000 anuales, pero señalaron que estos eran los honorarios asignados al actual interesado, D. Nigel Macdonald, y que no se aplicarían necesariamente a su sucesor. También habían decidido que la remuneración fuese indexada anualmente, en función del índice de precios al consumo del Reino Unido en la fecha de preparación de la consignación presupuestaria (véase el documento IOPC/OCT09/11/1, párrafos 6.2.8 y 6.2.9). De acuerdo con esta decisión, los honorarios del Sr. Macdonald habían aumentado para alcanzar £31 500 en octubre de 2010.
- 4.2.7 A petición del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, el Sr. Macdonald resumió el proceso de selección y describió, en particular, las cualificaciones, experiencia y cualidades que el Sr. Knight aportaría al puesto.

#### ***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.2.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aceptó la recomendación del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y decidió nombrar a D. Michael Knight experto externo del Órgano de Auditoría por un mandato inicial de tres años a partir de octubre de 2011.
- 4.2.9 Además, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió fijar el nivel de remuneración de D. Michael Knight en £30 000 anuales a partir de octubre de 2011, sujeto a indexación anual en función del índice de precios al consumo del Reino Unido en la fecha de preparación de la consignación presupuestaria pertinente.

#### ***Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 4.2.10 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones tomadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

### **5 Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas**

5.1	<b>Disposiciones provisionales para el Director en funciones</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>	
-----	--	-------------	--	-----------	-------------	--

- 5.1.1 Los órganos rectores celebraron una reunión en privado conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento interior de los órganos rectores para estudiar este punto del orden del día. En el transcurso de la reunión, a puerta cerrada, abordada en los párrafos 5.1.2 a 5.1.11 infra, únicamente estuvieron presentes representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, del Fondo Complementario, de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 y del Órgano de Auditoría.
- 5.1.2 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 presentó este punto del orden del día, para el que no hay documento.
- 5.1.3 Los órganos rectores recordaron que D. Willem Oosterveen, Director de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, lamentablemente, por razones médicas, no podía desempeñar el cargo de Director de los FIDAC por el momento, si bien se habían alegrado de verle en el estrado en Marrakech unos días antes y habían tomado nota con satisfacción de que había vuelto a la oficina a tiempo parcial. Los órganos rectores recordaron también que, en sus sesiones de octubre de 2010, habían decidido nombrar a D. José Maura Director en funciones con plenas responsabilidades y poderes como se indica en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992 y del Convenio del Fondo de 1971 y el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario



hasta que a) el Director reanude sus funciones; o b) la sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, a celebrar del 29 de marzo al 1 de abril de 2011, si esto ocurriese antes.

- 5.1.4 Los órganos rectores recordaron también que, en sus sesiones de octubre de 2010, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 pidió al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 que siguiese la situación en la Secretaría en los próximos meses y decidió que la cuestión de las disposiciones provisionales establecidas durante la ausencia del Director sería revisada en una sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, a celebrar en la primavera de 2011.
- 5.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, respondiendo a esta solicitud, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 había visitado Londres en diciembre de 2010 y en marzo de 2011 para entrevistarse con el Director en funciones y la Secretaría. En la segunda ocasión, había tenido la oportunidad de entrevistarse también con el Sr. Oosterveen, quien le indicó que aún no podía volver para desempeñar sus funciones dentro del significado de dicha disposición en el nombramiento del Director en funciones.
- 5.1.6 Por lo tanto, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 propuso que el actual nombramiento del Sr. Maura, quien ha realizado un excelente trabajo al llevar a cabo sus funciones, tanto como Director en funciones, como Jefe del Departamento de Reclamaciones, se prorrogase hasta que:
- a) El Director reanude sus funciones; o
  - b) la próxima sesión extraordinaria; o
  - c) ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992,
- si esto ocurre antes.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 5.1.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió prorrogar el nombramiento de D. José Maura como Director en funciones con plenas responsabilidades y poderes como se indica en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992 y del Convenio del Fondo de 1971 y el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario hasta que:
- a) El Director reanude sus funciones; o
  - b) la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, a celebrar del 24 al 28 de octubre de 2011,
- si esto ocurriese antes.
- 5.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que el Director en funciones fuese también *ex officio* Director en funciones del Fondo de 1971 y Director en funciones del Fondo Complementario.
- 5.1.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 autorizó al Presidente a firmar, en nombre del Fondo de 1992, un nuevo contrato con el Director en funciones con las mismas condiciones acordadas en octubre de 2010 (véase párrafo 7.2.16 del documento IOPC/OCT10/11/1).
- 5.1.10 Asimismo, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 solicitó al Presidente que continuase siguiendo la situación de la Secretaría durante los próximos meses.

**Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971**

- 5.1.11 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información que consta en este documento y refrendaron las decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

**DECLARACIONES DEL DIRECTOR EN FUNCIONES**

- 5.1.12 El Sr. Maura, Director en funciones, agradeció a los órganos rectores la confianza que continuaban depositando en él. Reiteró además sus mejores deseos al Sr. Oosterveen para su continua recuperación y rápido retorno como Director, y aprovechó la oportunidad para agradecer a los miembros del la Secretaría de los FIDAC por su continuo apoyo.

5.2	<b>Nuevo modelo propuesto para el contrato del Director</b> <b>Documento IOPC/MAR11/5/2</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>	
-----	--	-------------	--	-----------	-------------	--

- 5.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 se reunieron en privado, conforme al artículo 12 del Reglamento interior de los órganos rectores, para considerar este asunto. Durante la reunión privada, de la que se informa en los párrafos siguientes 5.2.2 a 5.2.13, solo estuvieron presentes los representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, del Fondo Complementario, de los Estados que han sido Miembros del Fondo de 1971 y del Órgano de Auditoría.

- 5.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/MAR11/5/2, presentado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Recordaron que, en vista de la ausencia del Director de los FIDAC por motivos médicos, algunos Estados Miembros habían planteado el tema de las condiciones del contrato del Director en las sesiones de octubre de 2010 de los órganos rectores, en particular en caso de que, por motivos médicos, el Director quedase incapacitado para seguir desempeñando sus funciones. En dichas sesiones, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había solicitado al Jefe del Departamento de Finanzas y Administración que constituyese un pequeño grupo de consulta compuesto por los Presidentes de los órganos rectores, el Presidente del Órgano de Auditoría y su experto externo, así como un representante de la Organización Marítima Internacional (OMI), para examinar las prácticas actuales en organizaciones intergubernamentales y garantizar que todo contrato con el Director de los FIDAC en el futuro fuese coherente con las prácticas contemporáneas de negocios y gestión. Conforme a esta solicitud, se convocó un grupo de consulta que se reunió en diciembre de 2010 y marzo de 2011 para debatir las posibles modificaciones en el modelo del contrato del Director, a fin de tener en cuenta las preocupaciones planteadas por algunos Estados Miembros.

- 5.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el contrato del Director no era un documento público y solo los principales elementos (por ejemplo, las disposiciones financieras) fueron debatidos por los Estados Miembros en sesiones privadas, en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento interior de la Asamblea, y luego comunicados a la Asamblea del Fondo de 1992 por su Presidente, y que los contratos entre el Director y el Fondo de 1992 eran suscritos por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que el Director del Fondo de 1992 era también *ex officio* Director del Fondo de 1971 y del Fondo Complementario, como se indica en el contrato.

- 5.2.4 Los órganos rectores tomaron nota igualmente de que el proceso de revisión había requerido un estudio de los contratos de los directores de otras cinco organizaciones intergubernamentales basadas en Londres, ya que también seguían el sistema común de las Naciones Unidas. En este sentido, se resaltó que los sueldos, los subsidios, los incentivos y la condición de derecho del Fondo de 1992, para todos los funcionarios de la Secretaría, excepto disposición contraria en el Estatuto y el Reglamento del personal, eran conformes al sistema común de las Naciones Unidas si procedía, tal como lo aplica la OMI. También tomaron nota de que las conclusiones de las deliberaciones del grupo de consulta no afectarían al contrato del Director actual en modo alguno y que cualquier modificación

en un contrato con el Director en el futuro no afectaría a los contratos de otros miembros de la plantilla de los FIDAC.

- 5.2.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el Estatuto y el Reglamento del personal del Fondo de 1992 incorporaban las condiciones fundamentales de servicio, así como los derechos, los deberes y las obligaciones esenciales del Director y los funcionarios de la Secretaría del Fondo de 1992, como se mencionaba expresamente en el contrato del Director. En cuanto a la rescisión de los contratos, los órganos rectores tomaron nota de que, aunque los artículos 21 y 22 del Estatuto del personal cubren la rescisión por el Director del nombramiento de un funcionario antes de la fecha de expiración de su nombramiento, el grupo de consulta opinaba que el artículo 21 del Estatuto del personal no decía nada respecto a si se incluía la rescisión del contrato del Director, si bien el artículo 2 del Estatuto del personal (Ámbito y objetivo) incorporaba las condiciones de servicios y los derechos, los deberes y las obligaciones esenciales del Director y de otros funcionarios de la Secretaría del Fondo de 1992.
- 5.2.6 No obstante el artículo 2 del Estatuto del personal, el grupo de consulta opinaba que sería conveniente incluir disposiciones en el contrato del Director que abordasen la cuestión de la incapacidad para seguir desempeñando sus funciones por motivos médicos y las correspondientes disposiciones de indemnización. A este respecto, el grupo opinaba que, en caso de que el Director dimitiese o que la Asamblea del Fondo de 1992 rescindiese su contrato por motivos médicos, el Director debía tener derecho a una indemnización equivalente a doce meses del sueldo neto básico más la aplicación del multiplicador de ajuste por lugar de destino en vigor en la fecha de la separación del servicio, supeditado a un informe del especialista médico designado por el Fondo de 1992 que confirme la incapacidad del Director para seguir desempeñando sus funciones.
- 5.2.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el grupo de consulta proponía incluir disposiciones en el contrato del Director con respecto a los privilegios e inmunidades diplomáticos en virtud del Acuerdo sobre la Sede con el Gobierno anfitrión.
- 5.2.8 Los órganos rectores tomaron nota de que el grupo de consulta había preparado un modelo revisado de las disposiciones fundamentales para el contrato del Director a fin de someterlo a consideración de los órganos rectores y que dicho modelo incluía las disposiciones mencionadas en los párrafos 5.2.5 y 5.2.6 arriba.

#### ***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 5.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que las disposiciones respecto a los privilegios e inmunidades diplomáticos otorgados al Director estaban comprendidas en el Acuerdo sobre la Sede con el Gobierno anfitrión y que, por lo tanto, no sería conveniente incluir un párrafo en este sentido en el contrato del Director. En consecuencia, se decidió suprimir el párrafo 5 del modelo propuesto que consta en el documento IOPC/MAR11/5/4.
- 5.2.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió igualmente, respecto a la rescisión del contrato del Director por motivos médicos, que este tendría derecho a una indemnización equivalente a su sueldo básico neto más la aplicación del multiplicador de ajuste por lugar de destino en vigor en la fecha de la separación del servicio por el resto de su contrato, sin exceder de 12 meses, y supeditado a un informe del especialista médico designado por el Fondo de 1992 que confirme la incapacidad del Director para seguir desempeñando sus funciones por motivos médicos. El Consejo Administrativo decidió que el modelo propuesto debía enmendarse en consecuencia.
- 5.2.11 El modelo revisado se adjunta como anexo III a la presente Acta de las Decisiones.
- 5.2.12 A la luz de las decisiones antes mencionadas, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 también pidió al Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, en consulta con el experto externo del Órgano de Auditoría, que revisase las actuales disposiciones del Reglamento del personal respecto a la indemnización por rescisión en caso de incapacidad, de cualquier miembro del personal, para seguir desempeñando sus funciones por motivos médicos, y que presentase a consideración de los órganos rectores las eventuales modificaciones al Reglamento del personal.

*Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

- 5.2.13 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron las decisiones tomadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 respecto al modelo del contrato del Director.

5.3	<b>Acuerdo sobre la Sede Documento IOPC/MAR11/5/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>		
-----	---	-------------	--	-----------	--	--

- 5.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario recordaron que, en octubre de 2006, un Acuerdo sobre la Sede revisado entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1992, y un nuevo Acuerdo sobre la Sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo Complementario fueron aprobados por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, y por la Asamblea del Fondo Complementario respectivamente. Los órganos rectores tomaron nota también de que ambos Acuerdos fueron luego presentados al Gobierno del Reino Unido para su aprobación por el Parlamento e implantación mediante orden dictada en el Consejo.

- 5.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario recordaron además que las principales revisiones en el Acuerdo sobre la Sede del Fondo de 1992 acordado por el Gobierno del Reino Unido se relacionan con hacer extensiva al Director(es) Adjunto(s) (hasta dos personas con este cargo) del Fondo de 1992 (a menos que sean ciudadanos del Reino Unido o residentes permanentes en dicho país) las inmunidades de que goza un agente diplomático (a saber, tanto respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones, como respecto de los actos que realice fuera de tales funciones); y hacer extensiva la exención no sólo del impuesto sobre la renta, sino asimismo de ciertos impuestos indirectos, en particular impuestos o tributos locales, derechos de aduana sobre la importación de artículos, así como de los gravámenes e impuestos sobre el valor añadido de la gasolina, hasta a dos Directores Adjuntos (a menos que sean ciudadanos del Reino Unido o residentes permanentes en dicho país).

- 5.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que, en marzo de 2011, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido había informado a la Secretaría de que esos Acuerdos estaban en una lista de 'Órdenes en Consejo' y se esperaba que el proceso legislativo se completase para fines de 2011.

*Debate*

- 5.3.4 La delegación del Reino Unido se refirió a la carta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido que consta en el anexo al documento IOPC/MAR11/5/3. Aquella delegación reiteró que el Gobierno del Reino Unido sigue estando totalmente comprometido con el Acuerdo sobre la Sede y explicó que el proceso parlamentario del Reino Unido es muy exhaustivo, y con frecuencia podría tardar algún tiempo. Dicha delegación confirmó, sin embargo, que pensaba hacer todo lo que pudiese para asegurar que el proceso se completase para fines de 2011.

5.4	<b>Mejora de los servicios de documentación, incluida la introducción de un nuevo servidor de documentos y una nueva base de datos de las decisiones Documento IOPC/MAR11/5/4</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>	
-----	---	-------------	--	-----------	-------------	--

- 5.4.1 D. Thomas Liebert, Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y de Conferencias, presentó el documento IOPC/MAR11/5/4, relacionado con la mejora de los servicios de documentación, incluida la introducción de un nuevo servidor de documentos y una nueva base de datos de las decisiones.

- 5.4.2 Se recordó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que el servidor de documentos de los FIDAC, en su diseño actual, se introdujo en 2001 como herramienta para dar acceso a los Estados Miembros,

Estados observadores y organizaciones a los documentos actuales y anteriores publicados para las reuniones de los órganos rectores. Al ser un sistema basado en la web, ofrecía a todos los usuarios acceso a los documentos y la posibilidad de descargarlos cuando fuera necesario, limitando de ese modo la dependencia de las copias impresas y facilitando la difusión de información a las delegaciones de los Estados Miembros y al público en general.

- 5.4.3 Los órganos rectores tomaron nota de las novedades con respecto a la creación de una base de datos de todas las decisiones adoptadas por los órganos rectores de los FIDAC desde su creación en 1978.
- 5.4.4 Los órganos rectores tomaron nota de que, en 2010, la Secretaría se había comprometido a revisar sus sistemas basados en la web, a saber, el sitio web de los FIDAC y el servidor de documentos contenido en él, para determinar las necesidades de mejora tras 10 años de funcionamiento. Tras la revisión, se llegó a la conclusión de que, como objetivo primario, el sitio web y el servidor de documentos debía remodelarse por completo, sobre todo porque el sistema se creó en 2001 con una tecnología informática que ahora era obsoleta y debía actualizarse a una plataforma más contemporánea.
- 5.4.5 Los órganos rectores observaron que se estaban logrando avances en la creación de un sitio web del servicio de documentación como parte del sitio web de los FIDAC, que se había diseñado para ofrecer todos los documentos de las reuniones y las decisiones adoptadas por los órganos rectores de los FIDAC desde 1978, así como otras secciones, incluidas las circulares de los FIDAC y las plantillas de los documentos.
- 5.4.6 Los órganos rectores tomaron nota de que, en el momento de la reunión, se había acordado y puesto en marcha la infraestructura del sitio web de los servicios de documentación y su diseño general, pero aún proseguían los trabajos para hacerla operativa. Se tomó nota de que estaba previsto que el sitio web de los servicios de documentación iba a estar en pleno funcionamiento antes de junio de 2011, con lo cual se dispondría de tiempo suficiente para exportar todos los documentos del servidor de documentos existente al nuevo sistema y habilitar la búsqueda en dichos documentos con el nuevo buscador.
- 5.4.7 Los órganos rectores observaron, además, que para facilitar la fase de desarrollo y lograr un buen resultado dentro del plazo más breve posible, la interfaz del sitio web de los servicios de documentación se había creado únicamente en inglés. Cuando esté en pleno funcionamiento, sería técnicamente posible ofrecer la interfaz en los tres idiomas oficiales, cuyo coste ascendería a £25 000. Entre tanto, se informó a los usuarios que podrían seguir teniendo acceso a los documentos en español y francés del mismo modo que en el servidor de documentos actual.
- 5.4.8 En lo que respecta a la base de datos de las decisiones, tras el informe de situación y la presentación realizada en las sesiones de octubre de 2010 de los órganos rectores (documento IOPC/OCT10/7/3), la labor relativa a la base de datos había proseguido hasta llegar a su etapa final. No obstante, se observó que debido al desarrollo paralelo del sitio web de los servicios de documentación, que había utilizado varias de las funciones creadas para la base de datos, se tuvo que hacer nuevos ajustes para que la base de datos de las decisiones quedara plenamente integrada en el nuevo sitio web y, por ende, todos los usuarios podrían acceder a ella como parte del sitio web de los servicios de documentación antes de junio de 2011.
- 5.4.9 Se recordó a los órganos rectores que, en sus sesiones de octubre de 2010, una delegación había preguntado si la base de datos se ofrecería en español y francés. En dicha sesión, el Director en funciones había confirmado que la base de datos estaría disponible en los tres idiomas oficiales de trabajo de la Organización, pero había señalado que no podría confirmar cuándo se llevaría a cabo (documento IOPC/OCT10/11/1, párrafo 7.5.4). Se tomó nota de que, desde entonces, se había llevado a cabo una evaluación de los costes y del plazo requerido para realizar la tarea. Se informó a los órganos rectores que, para traducir todos los resúmenes en francés y los relacionados con los documentos disponibles en español, se había calculado que los costes ascenderían a £80 000 y que se tardaría ocho meses en completar la tarea. Esto se sumaría al coste de ofrecer la interfaz del sitio web de los servicios de documentación en los tres idiomas oficiales de trabajo.

- 5.4.10 Además de la información facilitada por el sitio web de los servicios de documentación, la Secretaría informó a los órganos rectores de la necesidad de remodelar los sistemas de los Fondos basados en la web, incluido el sitio web de los FIDAC, y de que, una vez finalizado el sitio web de los servicios de documentación, había previsto comenzar la labor de remodelación de la parte 'pública' del sitio web de los FIDAC a finales de 2011. Estaba previsto que el proyecto se terminará durante 2012. Se tomó nota de que el coste general de ese proyecto se había calculado en torno a £100 000, cifra que se invertiría en el período de dos años, y de que el coste correspondiente a 2011 sería de £50 000.
- 5.4.11 Dadas las repercusiones financieras, el Sr. Liebert explicó la consignación presupuestaria y los gastos asignados de 2011, así como los costes adicionales correspondientes a 2011 para las tareas descritas.
- 5.4.12 Los órganos rectores tomaron nota de que el exceso de gastos proyectado como parte de esta partida presupuestaria (Información pública) podía cubrirse en virtud del presupuesto administrativo general, Capítulo II – Servicios Generales para 2011.
- 5.4.13 Tras la presentación del documento, el Sr. Liebert hizo una breve exposición sobre el sitio web de los servicios de documentación remodelado, y explicó sucintamente las distintas secciones.

#### *Debate*

- 5.4.14 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 agradeció al Sr. Liebert su presentación, señalando que el nuevo sitio web de los servicios de documentación parecía ser una herramienta muy útil e interesante. Una delegación, después de felicitar a la Secretaría por su labor en la remodelación del servidor de documentos, señaló que la opción de descargar conjuntos de documentos era una iniciativa muy buena. Dicha delegación también propuso que la Secretaría estudiase la posibilidad de que las decisiones sobre temas importantes de la base de datos de las decisiones se catalogaran de forma tal que indicaran las decisiones más recientes. Otra delegación señaló que sería conveniente que otros documentos útiles, tales como los textos de los convenios y varias partes del Reglamento interior y otros, se pusieran a disposición en el sitio web.
- 5.4.15 En su respuesta, el Sr. Liebert explicó que, de hecho, los textos de los convenios, las normas y reglamento pertinentes, así como otros documentos útiles, ya podían consultarse en el actual sitio web de los FIDAC, aunque admitió que, debido al diseño actual del sitio web, en este momento eran un tanto difíciles de encontrar. Llamó la atención sobre la sección 4 del documento IOPC/MAR11/5/4, en el cual se señala que la actual parte 'pública' del sitio web de los FIDAC será efectivamente el próximo proyecto importante del futuro inmediato y que, como parte del nuevo diseño, las publicaciones y otros documentos útiles ocuparán sin duda un lugar más destacado en dicho sitio.
- 5.4.16 En respuesta a una pregunta formulada por una delegación, el Sr. Liebert aclaró que los costes de traducción mencionados en el párrafo 3.4 del documento IOPC/MAR11/5/4 correspondían a la traducción al español y al francés de un gran volumen de resúmenes relacionados con cada decisión, y reiteró que se trataba de un coste excepcional y se llevaría a cabo posteriormente este año.

#### ***Consejo Administrativo del Fondo de 1992, Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 5.4.17 Los órganos rectores confirmaron su apoyo a la remodelación de los sistemas de los FIDAC basados en la web y su satisfacción con respecto a que, tanto la interfaz, los documentos y los resúmenes de las decisiones contenidos en el sitio web de los servicios de documentación, estarían a disposición en los tres idiomas oficiales de trabajo de los FIDAC.

**6 Cuestiones relativas a tratados**

6.1	<b>Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario</b> <b>Documento IOPC/MAR11/6/1</b>	92AC		SA		
-----	---	------	--	----	--	--

6.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/MAR11/6/1 sobre el estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

6.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que actualmente hay 105 Estados Miembros del Fondo de 1992, convirtiéndose Benin en Estado Miembro el 5 de febrero de 2011. Se tomó nota además, de que hay 27 Estados Miembros del Fondo Complementario.

6.1.3 Los órganos rectores recordaron que, respondiendo a las indagaciones del Director en 2006 sobre si se habían implementado íntegramente los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 en la legislación nacional de cada Estado Miembro del Fondo de 1992 a la sazón, 14 Estados habían informado al Director que los Convenios no se habían implementado íntegramente. Los órganos rectores tomaron nota de que, en febrero de 2011, la Secretaría nuevamente estaba en el proceso de contactar por escrito a esos Estados a fin de determinar si este era aún el caso, y de ser así, determinar qué medidas adicionales la Secretaría pudiera tomar para facilitar la implementación del proceso. Se tomó nota además de que la Secretaría también está en contacto con otros tres Estados, en donde era evidente que los Convenios no habían sido implementados íntegramente a su legislación nacional. Se tomó nota de que se informaría en la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 sobre las novedades al respecto.

6.2	<b>Convenio SNP y Protocolo SNP</b> <b>Documento IOPC/MAR11/6/2</b>	92AC				
-----	--	------	--	--	--	--

6.2.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de octubre de 2010, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en representación de la Asamblea del Fondo de 1992, en virtud de la Resolución 1 de la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio SNP, impartió instrucciones al Director para que tuviese a bien:

- a) Ejecutar, además de las tareas contempladas en el Convenio del Fondo de 1992, las tareas administrativas que fuesen necesarias para la constitución del Fondo SNP, conforme a lo estipulado en el Convenio SNP de 2010, a condición de que no se perjudiquen indebidamente los intereses de las Partes en el Convenio del Fondo de 1992;
- b) prestar toda la asistencia necesaria para la constitución del Fondo SNP; y
- c) hacer los preparativos necesarios para la primera sesión de la Asamblea del Fondo SNP, que será convocada por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI), conforme al artículo 43 del Convenio SNP de 2010.

6.2.2 Se tomó nota de que, para avanzar se precisaba primero tomar una serie de medidas, en cooperación con la OMI, a fin de proporcionar a los Estados los instrumentos y el apoyo necesarios que les permitiesen ratificar el Protocolo SNP de 2010, a saber:

- a) Una lista actualizada de las sustancias SNP comprendidas en la definición de cargas sujetas a contribución en virtud del Protocolo SNP;
- b) un modelo de formulario de notificación para proveer información sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución recibidas en un Estado, que acompañe a cualquier expresión de consentimiento por dicho Estado de estar vinculado por el Protocolo; y

- c) una serie de documentos, actualizados o nuevos, para resolver las dificultades de orden práctico que puedan surgir en la constitución del nuevo régimen, a los efectos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio SNP.

6.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de las actividades de la Secretaría durante las sesiones, en relación con las medidas antes mencionadas. Tomaron nota en particular de que:

- La Secretaría de los FIDAC, tras ser consultada por la OMI, le había transmitido sus observaciones sobre el proyecto de texto refundido del Convenio SNP de 2010 (documento LEG 98/4), con anterioridad a su presentación en el 98<sup>a</sup> periodo de sesiones del Comité Jurídico de la OMI, que se celebrará en abril de 2011.
- La Secretaría también había transmitido sus observaciones a la OMI acerca del proyecto de enmiendas a la propuesta de Revisión del Convenio SNP, para reflejar los importantes cambios aportados al Convenio SNP de 1996 por el Protocolo SNP de 2010. Este documento también se ha presentado a consideración del Comité Jurídico de la OMI en su 98<sup>o</sup> periodo de sesiones.
- La Secretaría había elaborado un modelo de formulario de notificación de la recepción de carga sujeta a contribución, con arreglo al artículo 20 del Protocolo SNP de 2010, que los Estados adjuntarán a cualquier expresión de consentimiento de estar vinculados por el Protocolo. Se tomó nota de que este formulario se había preparado únicamente para ayudar en el proceso de ratificación o adhesión, y también se ha presentado a consideración del Comité Jurídico de la OMI en el 98<sup>o</sup> periodo de sesiones.
- En lo referente a la lista indicativa de sustancias que abarcará el Protocolo SNP, se ha avanzado, en cooperación con la OMI, en la preparación de una lista refundida de sustancias SNP que se publicará en línea en un formato con opción de búsqueda, y en particular, en la digitalización del Código IMDG de 1996.

6.2.4 Los órganos rectores tomaron nota además de que uno de los métodos considerados para acceder a la lista de sustancias consistía en emplear el Sistema de cálculo de la carga sujeta a contribución del Convenio SNP (CCCC SNP) como herramienta central, con la doble finalidad de calcular la carga sujeta a contribución y para uso general como catálogo de sustancias en línea. No obstante, se tomó nota de que aunque el CCCC SNP parecía ser el método más eficaz para acceder a la lista en línea, la evaluación de dicho sistema, llevada a cabo por la Secretaría, había puesto de manifiesto que debía ser rediseñado por entero antes de poder ser operativo. La razón principal era la necesidad de modernizar la actual tecnología de la información a una plataforma más contemporánea y la necesidad de poner al día la información, teniendo en cuenta los cambios introducidos por el Protocolo SNP de 2010.

6.2.5 Se tomó nota asimismo de que la modernización del sistema CCCC SNP requería tiempo y una inversión estimada en unos £50 000. En la presentación del documento, el Sr. Liebert explicó que en el presupuesto del Fondo General en 2011 se había dispuesto una consignación presupuestaria de £150 000, correspondiente a un préstamo que el Fondo SNP, una vez constituido, debía reembolsarse con intereses.

## 7 Otras cuestiones

7.1 

<b>Futuras sesiones</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>	
-------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------	--

7.1.1 Los órganos rectores recordaron su decisión en octubre de 2010 de celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea de Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario, y la sesión de otoño del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, en la semana del 24 de octubre de 2011. Asimismo se recordó que se habían acordado las fechas para las posibles sesiones de los órganos rectores, o para las reuniones de sus órganos auxiliares durante la semana del 4 de julio de 2011 si se requiere.



7.2	<b>Otros asuntos</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>	
-----	----------------------	-------------	-------------	-----------	-------------	--

7.2.1 No se plantearon cuestiones bajo este punto del orden del día.

## **Sexto Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992 – segunda reunión**

8.1	<b>Informe sobre la segunda reunión del sexto Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992 Documento IOPC/MAR11/8/11</b>					<b>92WGR6</b>
-----	--	--	--	--	--	---------------

8.1.1 El sexto Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992 celebró su segunda reunión el 31 de marzo de 2011. Con arreglo a las prácticas anteriores, se acordó que el Director elaborará, en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo, el informe correspondiente a dicha reunión, que se publicará posteriormente. La Asamblea del Fondo de 1992 examinará el informe en su próxima sesión ordinaria.

## **Aprobación del Acta de las Decisiones**

El proyecto de las Acta de las Decisiones de las sesiones de marzo de 2011 de los órganos rectores de los FIDAC, que figura en los documentos IOPC/MAR11/9/WP.1 y IOPC/MAR11/9/WP.1/1, fue aprobado a reserva de ciertas enmiendas.

\* \* \*

## ANEXO I

1.1 Estados Miembros

	Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
Alemania	•	•	•	•
Angola	•			
Argelia	•			•
Australia	•		•	•
Brunei Darussalam	•			•
Bulgaria	•			
Camerún	•	•		•
Canadá	•		•	•
China <sup>&lt;1&gt;</sup>	•			•
Dinamarca	•		•	•
Ecuador	•			
Emiratos Árabes Unidos	•			•
España	•		•	•
Estonia	•		•	•
Filipinas	•			
Finlandia	•		•	•
Francia	•		•	•
Gabón	•			•
Ghana	•			•
Islas Marshall	•			•
Italia	•	•	•	•
Japón	•	•	•	•
Kenya	•			•
Liberia	•			•
Malasia	•	•		•
Malta	•			•
Marruecos	•	•	•	•
México	•	•		•
Nigeria	•	•		•
Noruega	•	•	•	•
Omán	•			•
Países Bajos	•	•	•	•
Panamá	•			•
Polonia	•		•	•
Qatar	•			•
Reino Unido	•		•	•
República de Corea	•	•	•	•
Singapur	•	•		
Suecia	•		•	•
Turquía	•	•		
Venezuela (República Bolivariana de)	•			•

<1> El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a Hong Kong (Región Administrativa Especial de China).

1.2 Estados no miembros representados como observadores

	<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
Arabia Saudita	•	•	•
República Popular Democrática de Corea	•	•	•

1.3 Organizaciones intergubernamentales

	<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
Centro Regional del Mar Mediterráneo de intervención en caso de Emergencias de Contaminación (REMPEC)	•	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

	<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•	•
Asociación Mundial de Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)	•	•	
Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•	•
Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•	•
International Group of P&I Clubs	•	•	•
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)	•	•	•

\* \* \*

## ANEXO II

ORIGINAL: ESPAÑOL

### **Intervención de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela a la cual se hace referencia en el párrafo 3.2.10.**

'Agradezco a Canadá cuando comentó varios asuntos con los que estamos totalmente de acuerdo, y se preguntó si el Fondo habría tenido el suficiente tiempo para defenderse.

Ahora, la Secretaría dice que no tuvo tiempo. La posición de Venezuela dice que sí lo hubo. ¿Quién tiene la razón? Todos creemos que tenemos la razón. Aquí es donde el Convenio viene a jugar su papel y establece que los tribunales del país son los llamados a resolver la controversia.

Ahora, tenemos tres instancias que se han pronunciado al respecto, pero resulta que las sentencias no son válidas porque a criterio de algunos delegados, hay algo extraño: yo quisiera saber ¿a qué se refieren con extraño?

Quisiera que me dijeran claramente, si mañana hay un derrame en Venezuela, u otro país, no se van a pagar los daños porque a alguien le parece extraño.

Sin embargo, no me extraña que parezca extraño, si en los últimos tres años la Secretaría ha dedicado a crear una matriz de opinión de que son extrañas las decisiones de los tribunales venezolanos.

Extraño, yo también podría decir, es que se les entreguen previamente, mis declaraciones a los abogados del Fondo para que generen con antelación los alegatos de la Secretaría.

Extraño es que se afirmen aspectos que son falsos en los documentos de la Secretaría y a pesar de esto sean considerados como verdaderos a pesar de los argumentos y los documentos oficiales presentados por Venezuela.

Si es así, cómo no va a parecer extraña la decisión de los tribunales venezolanos si ya lo era antes de que se pronunciaran los mismos.

Aquí no se está discutiendo si se paga o no, porque al respecto ya hubo una decisión en 1997 de que se pagara, aquí lo que se está discutiendo son las razones de por qué no se ha efectuado ese pago, ya que la Secretaría del Fondo viene recomendando hace varios años que esta discusión se lleve a diferentes instancias de los tribunales venezolanos.

Ahora como no le es favorable, no valen las decisiones de estos tribunales ¿Dónde está la investigación del siniestro?

Antes de finalizar, voy a dar respuesta al distinguido delegado de Canadá con relación al tiempo que tuvo la Secretaría para defenderse.

Cabe destacar que...

- El 4 de junio de 1997, a 7 días de ocurrido el siniestro y sin haber culminado los organismos responsables las inspecciones de daños, los afectados presentaron demanda en contra del propietario del buque solicitando la notificación al Fondo de 1971, según el artículo 7 del Convenio del Fondo, pidiendo además el embargo del buque, a fin de lograr que se consignara la limitación de responsabilidad antes del zarpe de la nave.
- El 13 de octubre de 1997, se ordena el pago por el Comité Ejecutivo.
- El 10 de enero de 2000, el propietario del buque solicita ante tribunales dejar sin efecto la garantía bancaria, debido a esto las causas van a un procedimiento de avocamiento y quedan estas suspendidas.

- En el 2005, se solicita al Fondo la indemnización a las víctimas y el Director manifiesta que los reclamos están prescritos, esto a pesar de haber sido admitidos y acordados por el Comité Ejecutivo. Se decide en el Consejo Administrativo que la prescripción la decidirían los tribunales locales.
- Notificado el Fondo en el 2005 y cuando los afectados creen poder iniciar el proceso, el propietario del buque solicita que la causa sea trasladada a los Tribunales Marítimos, y es nuevamente requerido por el tribunal la notificación de todas las partes en el proceso. Los afectados viajan de nuevo a Londres en 2007, a notificar por segunda vez al Fondo, no siendo sino hasta marzo de 2008, cuando logran notificar al propietario del buque, a través de carteles publicados en medios de comunicación (estos evitaban ser notificados).
- Alcanzada la notificación de todas las partes en el proceso y reanudada la causa, los afectados presentan en abril de 2008 las pruebas que soportan sus reclamos, siendo esta la única oportunidad que habían tenido durante todo el juicio.
- El 12 de junio de 2008, el Fondo presenta los argumentos de defensa en el juicio, esto sin haber solicitado copia de ningún tipo ante tribunales.
- El 17 de junio de 2008, a 73 días de estar consignadas las pruebas, los abogados del Fondo solicitan copias de las pruebas, siendo provistas por el tribunal el 29 de julio de 2008.
- El 18 de noviembre de 2008 día para dictarse sentencia, los abogados del Fondo presentan un escrito alegando que las pruebas son falsas, el informe no es admitido por extemporáneo, sin embargo el tribunal admite una denuncia de fraude procesal presentada por el Fondo y el propietario y luego de su estudio, lo declara sin lugar en la sentencia.

Finalmente, con relación a la explicación dada por el Director del Fondo, está incompleta porque no menciona las acciones posteriores con respecto a este caso, presentadas en actas de los propios Fondos de las cuales todavía se espera la investigación del siniestro acordada por la Secretaría.

Por lo expuesto manifiesto mi total desacuerdo con la explicación dada por el Director. '

\* \* \*

### ANEXO III

Modelo revisado

Contrato entre el  
Fondo internacional de indemnización de daños debidos  
a la contaminación por hidrocarburos, 1992  
y  
[XXX]

Teniendo en cuenta el Artículo 16 del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo de 1992),

Observando que la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992 (Fondo de 1992) eligió, en su [xxx] sesión celebrada en [Fecha], [XXX] como Director del Fondo de 1992 a partir de [Fecha],

Observando asimismo que, de conformidad con la Resolución N°9 del Fondo de 1992, adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 9ª sesión en octubre de 2004, el Director debe ser nombrado por un plazo inicial de cinco años,

Recordando que la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 (Fondo de 1971) había decidido que el Director del Fondo de 1992 fuese también *ex officio* Director del Fondo de 1971,

Recordando asimismo que la Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (Fondo Complementario) había decidido que el Director del Fondo de 1992 fuese también *ex officio* Director del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos,

Reconociendo por tanto que [XXX], además de ser titular del cargo de Director del Fondo de 1992, será titular del cargo de Director del Fondo de 1971 y del cargo de Director del Fondo Complementario (denominándose en lo sucesivo las tres Organizaciones los FIDAC),

Reconociendo que, en el caso de que la Asamblea del Fondo de 1992 decida, a petición de la Asamblea del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP), que la Secretaría del Fondo de 1992 desempeñe también las funciones de Secretaría del Fondo SNP, el Director del Fondo de 1992 sería también Director del Fondo SNP,

La/el [Asamblea/Consejo Administrativo] del Fondo de 1992 ha determinado los términos y condiciones del contrato de [XXX] como sigue:

- 1 El nombramiento será por el plazo que vence el [xx Fecha].
- 2 El Estatuto y el Reglamento del personal del Fondo de 1992 incorpora las condiciones fundamentales de servicio, así como los derechos, deberes y obligaciones esenciales del Director, complementados o enmendados por la Asamblea del Fondo de 1992 o por el presente contrato.
- 3 El Director percibirá un sueldo equivalente al de un Secretario General Adjunto (SGA) en la escala salarial de las Naciones Unidas, incrementado en un 10%, todo supeditado al ajuste por lugar de destino y contribuciones al Fondo de Previsión. Si reúne las condiciones, recibirá las prestaciones que están a disposición de los funcionarios en general, junto con una prima anual por gastos de representación de [£xxx].

- 4 El Director<sup><2></sup> se comprometerá mediante juramento a ejercer, con toda lealtad, discreción y conciencia, en calidad de funcionario internacional y el más alto oficial administrativo de los FIDAC, las funciones y deberes que le asignen las disposiciones de los Convenios del Fondo de 1992 y de 1971, y del Protocolo relativo al Fondo Complementario y del Estatuto del personal del Fondo de 1992; que desempeñará esas funciones y regulará su conducta solamente de acuerdo con los intereses de los FIDAC y no procurará ni aceptará instrucciones en lo que respecta al desempeño de sus funciones de ningún gobierno, autoridad u órgano externo a los FIDAC.
- 5 Durante el plazo de su nombramiento, el Director no aceptará ninguna distinción, condecoración, favor o remuneración de cualquier procedencia externa a los FIDAC a menos que sea autorizado por los respectivos órganos rectores. Con respecto a cualquier regalo que le sea ofrecido de tal procedencia, el Director se guiará por el criterio del Fondo de 1992 que se aplica a todos los funcionarios.
- 6 Dimisión del Director:
- a) El contrato del Director podrá ser rescindido por medio de la presentación de la dimisión oficial del Director presentada por escrito al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, en cuyo caso el Director cesará sus funciones tres meses después de la fecha en que comunique su dimisión al Presidente. Si no hay Presidente de la Asamblea, o si no es posible ponerse en contacto con el Presidente, la dimisión surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Director comunique su dimisión a los Estados Miembros de los FIDAC. Si se le exigiese, el Director, inmediatamente después de comunicar su dimisión como arriba se indica, convocará una sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 para nombrar un sucesor.
- b) Si el Director dimitiese por motivos médicos, tendrá derecho a una indemnización equivalente a su sueldo neto básico más la aplicación del multiplicador del ajuste por lugar de destino en vigor en el momento de la separación del servicio por lo que resta de su contrato pero sin exceder doce meses y, supeditado a un informe de un especialista médico designado por el Fondo de 1992 confirmando la incapacidad del Director para seguir desempeñando sus funciones por motivos médicos. No se aplicará al Director la Regla VI.1 d) del Reglamento del personal.
- 7 Rescisión del contrato del Director por la Asamblea del Fondo de 1992
- a) El contrato del Director podrá ser rescindido por la Asamblea del Fondo de 1992 de conformidad con las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Estatuto del personal.
- b) Con todo, en caso de rescisión del nombramiento por la Asamblea del Fondo de 1992 de conformidad con las disposiciones del artículo 21 a) iii) del Estatuto del personal (es decir por motivos de salud, incapacitado para desempeñar sus funciones), el Director tendrá derecho a una indemnización equivalente a su sueldo neto básico más la aplicación del multiplicador del ajuste por lugar de destino en vigor en el momento de la separación del servicio por lo que resta de su contrato pero sin exceder doce meses y, supeditado a un informe de un especialista médico designado por el Fondo de 1992 confirmando la incapacidad del Director para seguir desempeñando sus funciones por motivos médicos. No se aplicará al Director la Regla VI.1 d) del Reglamento del personal.

---

<2> En la versión española de este documento, al término 'Director' no se le atribuye un género específico, y podría, tratándose del cargo del futuro Director, aplicarse tanto a un hombre como a una mujer.

8 Toda controversia o diferencia en la interpretación de este contrato que no pueda ser resuelta por acuerdo amistoso entre las partes se someterá a un árbitro designado por la Corte Internacional de Justicia. La decisión del árbitro será final.

9 El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su firma por las partes.

Hecho en Londres, este [xxx], en duplicado, una copia para \_\_[XXX]\_\_ y la otra para conservar en los archivos del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992.

Por el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992

\_\_\_\_\_  
Presidente de la Asamblea

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_